CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC.160 P.O. 35 DEL 1 DE MAYO DE 2025.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 1, DE FECHA 2 DE JULIO DE 2009. DECRETO No. 296, LXIV LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL Y SUS AUXILIARES

ARTÍCULO 1. El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. Se deroga;

FRACCIÓN DEROGADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.

III. El Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

IV. (Se deroga)

FRACCIÓN DEROGADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

V. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares, los Jueces de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, los Juzgados de Ejecución, el Tribunal Laboral Burocrático y el Tribunal de Justicia Laboral;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 421, P. O. 92 BIS. DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VI. El Centro de Justicia Alternativa.

VII. Los Juzgados Municipales

VIII. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares; y

IX. Los Juzgados Municipales.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura, el cual es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia y tendrá las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta ley.

El Poder Judicial del Estado contará con un Centro Estatal de Justicia Alternativa, como órgano con autonomía técnica, especializado para conocer e intervenir en la solución de conflictos a través de procedimientos alternativos, en las materias civil, familiar, mercantil, penal y en conciliación para la materia laboral burocrática.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 103, P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 2. Son auxiliares de la administración de justicia:

I. El Ministerio Público y la Policía Investigadora;

II. Los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

III. Los presidentes municipales, los de las juntas municipales, los gobernadores tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, los jefes de cuartel y de manzana;

IV. El Director General de Penas y Medidas de Seguridad;

V. El Director, el Secretario de la Dirección, y los oficiales encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Archivo General de Notarías;

VI. El Director, Subdirector, el Jefe del Archivo Central y los oficiales del Registro Civil;

VII. Los depositarios e interventores;

VIII. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;

IX. Los albaceas e interventores de sucesiones;

X. Los tutores y curadores;

XI. Los peritos, intérpretes oficiales y demás servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de especialistas en sus respectivas ramas del conocimiento;

XII. Los notarios públicos y los corredores públicos;

XIII. El Procurador y personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y de los demás centros de asistencia a personas en situación de riesgo o maltrato;

XIV. El Director y personal de los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Durango;

XV. El Director de los establecimientos neuropsiquiátricos o especializados en el tratamiento de inimputables;

XVI. Los mediadores, conciliadores y árbitros, en los casos y términos establecidos en la ley; y

XVII. Todos los demás a quienes las leyes les confiera ese carácter.

Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores públicos de la administración de justicia, a excepción de los presidentes municipales y los comprendidos en las fracciones IV y XVI de este artículo, quienes deberán colaborar con las autoridades antes señaladas y en los términos que se les soliciten.

TÍTULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 3. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra con los magistrados numerarios y supernumerarios que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango la que establece el procedimiento y los términos para su designación, el cual funcionará en Pleno o en salas, según lo determinen esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Será Presidente uno de los magistrados numerarios designado por el Pleno, quien no integrará Sala durante el tiempo que dure su encargo.

ARTÍCULO 4. Los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados; si lo fueren, tendrán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La ratificación de magistrados tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia, ajustándose al siguiente procedimiento:

I. El Tribunal Superior de Justicia comunicará al Congreso del Estado, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha la conclusión del encargo, los casos de los magistrados que se encuentren próximos al término de su periodo;

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia estará obligado a proporcionar toda la información con que cuente en relación con los magistrados que estén próximos a concluir su cargo.

III. El Tribunal Superior de Justicia nombrará la Comisión que se encargará de integrar los expedientes de los magistrados a que hace referencia la fracción anterior, la cual se

integrará con tres magistrados seleccionados por insaculación; en caso de que haya inamovibles éstos integrarán la comisión, la cual contará con un Presidente electo por la mayoría de sus integrantes;

IV. La Comisión, dentro de los quince días siguientes a la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo, formará el expediente del Magistrado que concluye el periodo, a fin de que se pueda evaluar si en el desempeño de su cargo se han satisfecho los principios antes señalados, recabándose la siguiente documentación:

a) La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;

b) El total de asuntos asignados a la ponencia del Magistrado, en caso de Sala Colegiada, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución;

c) El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano o para efectos y sobreseídos.

d) La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas;

e) Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo; y

f) La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del Magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo;

V. La comisión deberá dar vista al interesado y demás magistrados con la integración del expediente y del dictamen respectivo y los elementos que lo conforman, concediéndole el derecho de audiencia. Cualquier Magistrado podrá objetar la integración del expediente relativo a quien concluirá el cargo.

VI. La Comisión integrará un expediente y emitirá un dictamen, los cuales remitirá al Congreso del Estado, a fin de que éste inicie el procedimiento de evaluación, pudiéndose allegar de otros elementos que estime necesarios para ello; y

VII. El Congreso del Estado, durante la substanciación del procedimiento de evaluación, deberá garantizar al Magistrado su derecho de audiencia, respecto de los nuevos elementos que en su caso se hayan allegado al expediente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Los magistrados, al término de su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro, de acuerdo con el Reglamento que expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia con relación a sus percepciones para compensar el año de limitación en el ejercicio profesional que les impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Tratándose de jueces ratificados e inamovibles, podrán optar por regresar al juzgado de su adscripción o a otro de la misma materia que le sea asignado por el Consejo de la Judicatura, en cuyo caso no percibirán el haber por retiro antes mencionado.

ARTÍCULO 5. Los magistrados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dictar resoluciones de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por los presidentes de los órganos a los que pertenezcan;

III. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de sus correspondientes órganos;

V. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;

VI. Admitir los medios de impugnación y, en su caso, los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VII. Someter a la consideración de sus respectivos órganos, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones y la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

VIII. Participar en los programas de capacitación, actualización y posgrado de la Universidad Judicial;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013.

IX. Remitir periódicamente al Presidente, la estadística respectiva de los asuntos turnados para su conocimiento;

X. Proponer a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas;

XI. Informar al Consejo de la Judicatura de las irregularidades u omisiones graves que adviertan en los procedimientos sometidos a su conocimiento, en que hayan incurrido los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con el fin de que en su caso, se inicie el procedimiento respectivo; y

XII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir sus resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia; y

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 381 P.O. 43 DEL 31 DE MAYO DE 2018.

XIII. Las demás que expresamente les confiere esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DEL PLENO

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado y contra sus resoluciones no procede recurso alguno; se integrará con la totalidad de los magistrados numerarios pero bastará la presencia de más de la mitad de sus miembros para que pueda sesionar válidamente, entre los que deberá estar su Presidente o quien lo sustituya legalmente. Cuando se trate de sesiones solemnes o extraordinarias, se requerirá la presencia de al menos el ochenta por ciento de los magistrados en funciones.

Las sesiones tendrán carácter de ordinarias o extraordinarias, serán privadas y excepcionalmente podrán ser públicas y, en su caso, solemnes, según lo disponga esta ley o el Pleno del Tribunal. La convocatoria respectiva dará a conocer el carácter de la sesión, según sea el caso.

Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez por semana el día que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y las extraordinarias cuando sea necesario, a juicio del Presidente o a solicitud de cuando menos una tercera parte de los magistrados y se verificarán previa convocatoria del Presidente o de quien lo sustituya en el cargo.

Para la integración del orden del día de las sesiones, los magistrados remitirán a la Presidencia, con anticipación de cuarenta y ocho horas, salvo caso urgente que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia el o los asuntos que consideren deban incluirse.

De cada sesión se levantará el acta respectiva, la que una vez aprobada, será firmada por el Presidente, los magistrados asistentes y el Secretario General de Acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 6 BIS. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá celebrar sesiones virtuales o a distancia mediante el uso de las tecnologías, cuando exista una declaratoria de emergencia decretada por autoridad competente, siempre y cuando por las características particulares de la emergencia, se impida la asistencia presencial de los integrantes del Pleno.

Bastará la asistencia virtual o a distancia de más de la mitad de sus miembros para que pueda sesionar válidamente, entre los que deberá estar su Presidente o quien lo sustituya legalmente.

Para el caso de la celebración de sesiones virtuales o a distancia, se deberá autorizar la validez y el uso de la firma electrónica.

ADICIONADO POR DEC. 327, P.O. 42 BIS DEL 24 DE MAYO DE 2020.

ARTÍCULO 7. Los magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por el voto de más de la mitad de los magistrados presentes, excepto en aquellos casos en que la ley disponga que se tomen por mayoría calificada del Pleno.

En el caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión; si en ésta tampoco se obtuviere mayoría, se turnará a otro Magistrado para que formule un nuevo proyecto que deberá presentar en la siguiente sesión; si persiste el empate, el Presidente hará valer su voto de calidad.

Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo cuando habiéndose excusado, ésta haya sido calificada de legal; o bien, cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTÍCULO 8. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para expedir los reglamentos, acuerdos generales y los especiales que requiera el Poder Judicial del Estado, para lograr su adecuado funcionamiento, así como dictar aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de los convenios con los otros dos Poderes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9. Además de las facultades y obligaciones que expresamente le confiere el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

I. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;

II. Elegir a su Presidente en términos del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y del artículo 10 de esta Ley, quien también presidirá el Consejo de la Judicatura. La elección tendrá verificativo el quince de septiembre del año respectivo. En la propia sesión se designará un vicepresidente;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

III. Señalar la adscripción de los magistrados para la integración de cada una de las salas unitarias y colegiadas, asignándoles la numeración ordinal que habrá de corresponderles en el ejercicio de su responsabilidad y la especialidad de las mismas, a propuesta del Presidente. Esta integración se verificará en sesión extraordinaria que habrá de realizarse inmediatamente después de que se rinda protesta de ley en el caso de nueva designación de magistrados; o en otro tiempo cuando las necesidades del servicio lo requieran;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

IV. Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de sus integrantes cuando se trate de asuntos de la competencia del Pleno y de los magistrados en conjunto de una Sala; en ese caso, los integrantes de la misma se abstendrán de intervenir en el trámite respectivo y sólo deberán tomar parte en el asunto cuando el Pleno lo requiera;

V. Ejercer su presupuesto a través de su Presidente bajo los criterios de eficacia, eficiencia y honradez;

VI. Autorizar de manera extraordinaria la transferencia de partidas del presupuesto de egresos;

VII. Conocer y dirimir las controversias que surjan entre las salas del Tribunal Superior de Justicia, entre los juzgados, entre los órganos administrativos internos y entre sus organismos auxiliares;

VIII. Analizar, discutir y aprobar, en su caso, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura, atendiendo a las previsiones del ingreso y enviarlo al titular del Poder Ejecutivo para el trámite de aprobación respectivo;

IX. Aprobar la cantidad de que pueda disponerse anualmente de los recursos procedentes del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y de las excepcionales que le proponga el Consejo de la Judicatura;

X. Nombrar y remover a su Secretario General de Acuerdos y demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Magistrado Presidente;

XI. Verificar semanalmente el turno de los asuntos que corresponda conocer a las salas, según su competencia. La formalidad de los turnos se llevará por el Secretario General de Acuerdos, por Sala y por cuadruplicado en documentos en que se anoten el número de origen de cada expediente, su procedencia, las partes que intervienen en el procedimiento y el número económico que le corresponda al asunto para efectos del sorteo, documentos que firmarán los integrantes de la Sala en unión del Secretario;

XII. Decidir, como única instancia, los asuntos administrativos que no sean de la competencia específica de órganos o dependencias del Poder Judicial del Estado;

XIII. Ejercer la facultad de atracción para efectos de atender las imprevisiones a que alude la fracción I del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

XIV. Conocer del registro que lleve el Secretario en el libro correspondiente de los títulos de los profesionales del derecho;

XV. Conceder licencias que no excedan de seis meses por año a los magistrados, pudiendo otorgarse con goce de sueldo íntegro, siempre que exista causa justificada para ello. Asimismo, resolver las licencias con motivo de superación profesional;

XVI. Tomar conjuntamente con el Consejo de la Judicatura, la protesta constitucional a los jueces designados;

XVII. Autorizar a los magistrados las ausencias a determinadas sesiones del Pleno, cuando exista razón fundada para ello;

XVIII. Imponer por mayoría calificada a los magistrados y a los consejeros del Consejo de la Judicatura, las sanciones que correspondan por las faltas en las que hayan incurrido, en términos del Título Sexto de esta ley;

XIX. Establecer jurisprudencia por reiteración o por contradicción de tesis, en los términos que establezca esta ley;

XX. Erigirse en jurado de sentencia en los procedimientos de juicio político e imponer al servidor público, por mayoría absoluta de sus integrantes, las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

XXI. Dirimir las controversias que surjan entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado, en los términos de la ley de la materia;

XXII. Exigir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el cumplimiento de sus obligaciones y determinar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta ley;

XXIII. Conocer del recurso de reclamación que se interponga en contra de los acuerdos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y resolver las impugnaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 35 de esta ley;

XXIV. Crear y regular, mediante acuerdos generales, la estructura y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de los centros que sean necesarios en el Estado y hacer la designación del Director correspondiente;

XXV. Apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, procuradores o litigantes, en los términos del Reglamento respectivo;

XXVI. Dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, coordinando con el Consejo de la Judicatura la difusión de las mismas;

XXVII. Resolver, en única instancia, las demandas que por responsabilidad civil se presenten contra los magistrados del Poder Judicial;

XXVIII. Realizar los cambios en las salas por razón de materia que sean necesarios entre los magistrados numerarios, con motivo de la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o por otra causa justificada;

XXIX. Ordenar al Consejo de la Judicatura la práctica de visitas ordinarias o extraordinarias a los juzgados;

XXX. Fijar los emolumentos que deban percibir los magistrados supernumerarios, cuando conozcan de uno o varios asuntos determinados;

XXXI. Atender las excitativas de justicia a petición fundada de parte;

XXXII. Determinar los mecanismos para la supervisión e inspección del funcionamiento de las salas del Tribunal Superior de Justicia;

XXXIII. Hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia los hechos que puedan ser constitutivos de delitos atribuidos a los servidores públicos de la administración de justicia;

XXXIV. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule la Auditoría Superior del Estado, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la ley;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 160, P.O. 35 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2025.

XXXV. Resolver, de oficio o por denuncia, las contradicciones entre precedentes obligatorios emitidos por las salas;

XXXVI. Designar a los integrantes del Consejo de la Judicatura en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente Ley y a los Consejeros que lo representarán en la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

XXXVII. Conocer del recurso de revisión administrativa establecido en esta ley;

XXXVIII. Crear las unidades u órganos de apoyo que sean necesarios para la administración de justicia;

XXXIX. Aprobar a más tardar el día 21 de enero del año que corresponda el Plan Trianual de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, a que se alude en la fracción XLVII del artículo 87 de la presente ley, propuesto por el Consejo de la Judicatura;

XL. Designar a quien presida la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos de impedimento del Presidente y Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia;

XLI. Acordar la realización y validez de sesiones virtuales o a distancia;

XLII. Suministrar y actualizar la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de su competencia y jurisdicción, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes.

XLIII. La cancelación en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de manera inmediata en los casos que la legislación aplicable así lo prevea; y

XLIV. Las demás que le confiera esta ley, las leyes especiales u otras disposiciones legales aplicables.

REFORMADAS LAS FRACCIONES XL, XLI Y XLII POR DEC. 327, P.O. 42 BIS DEL 24 DE MAYO DE 2020.
ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 059, P.O. 95 BIS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 10. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será electo cada seis años por unanimidad o por mayoría de votos de sus miembros, en votación secreta y podrá ser reelecto. En su elección sólo se tomará en cuenta los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica posean sus integrantes**.**

El Magistrado Presidente no integrará sala y sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de los acuerdos y las determinaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a representar al Poder Judicial del Estado, a presidir el Consejo de la Judicatura y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las facultades y obligaciones que le fijen las leyes.

Con el mismo trámite de elección establecido para el Presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá para el mismo periodo un Vicepresidente, que en el desempeño de la suplencia, tendrá las mismas facultades y obligaciones que aquél.

El resultado de la elección de Presidente del Tribunal Superior de Justicia se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 316, P. O. 5 EXT. DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO 11. Las ausencias del Presidente por motivo de su representación no requieren licencia y serán suplidas por el Vicepresidente; si la ausencia fuere por incapacidad precisada en certificado médico oficial, ameritará suplencia del Vicepresidente hasta por seis meses en el año con goce de sueldo y con carácter de irrenunciable; y los magistrados designarán, también con carácter de interino, un Vicepresidente. En caso de que fuere mayor a ese término, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo, pudiendo designarse a aquellos que hubiesen fungido como Presidente o Vicepresidente interinos.

ARTÍCULO 12. Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

I. Representar al Poder Judicial del Estado, cuidar su administración y vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Pleno;

II. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita; dictar las providencias que los ordenamientos le autoricen, así como proponer al Pleno los acuerdos y circulares que se requieran para tal efecto;

III. Presidir las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dirigir los debates, someter a votación los negocios a consideración, conservar el orden durante las sesiones, así como ordenar los citatorios para las sesiones plenarias, a fin de que el Secretario los circule oportunamente;

IV. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ordenar se turnen los expedientes entre sus integrantes para que, siendo ponentes de los asuntos que instruyan, formulen los correspondientes proyectos de resolución. Los proveídos de los magistrados instructores podrán ser reclamados por parte legítima ante el Pleno, en los términos que establezca la ley;

V. Proponer, en aquellos casos que estime dudoso o de trascendencia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la designación de un Magistrado para que presente un proyecto de resolución, con el propósito de que se determine el trámite a seguir;

VI. Autorizar con su firma, en unión a la del Secretario General de Acuerdos, los proveídos que emita, así como en unión de los demás magistrados las actas de las sesiones plenarias, haciendo constar en ellas una síntesis de las deliberaciones y los acuerdos que se tomen, la correspondencia oficial y ordenar el despacho de esta última;

VII. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de su área administrativa;

VIII. Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

IX. Comunicar al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado, las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante la designación respectiva;

X. Rendir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, durante el mes de agosto de cada año, el informe a que se refiere el artículo 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Este informe tendrá como referentes obligados, el Plan Trianual de Desarrollo Estratégico y los programas anuales de trabajo;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

XI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento y remoción del Secretario General del propio Tribunal;

XII. Presentar anualmente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial que proponga el Consejo de la Judicatura;

XIII. Remitir, oportunamente al Gobernador, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, a fin de que se proceda a integrarlo a la iniciativa de Ley de Egresos respectiva, que deberá presentarse a consideración del Congreso del Estado;

XIV. Comunicar al Consejo de la Judicatura, con la oportunidad del caso, el nombre del o de los magistrados que habrán de cubrir los recesos por vacaciones o suspensión de labores calendarizadas por el Poder Judicial del Estado;

XV. Llamar, en el orden respectivo, a los magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales que ocurran en el Pleno;

XVI. Proporcionar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes y estadísticas que le soliciten;

XVII. Convocar al Pleno a sesiones ordinarias o extraordinarias, éstas últimas cuando lo considere urgente, lo estime necesario o cuando le sea solicitado por una tercera parte de los magistrados integrantes del Pleno;

XVIII. Ordenar se remitan a los juzgados competentes, a los que corresponda por turno o a los destinatarios directos, los exhortos, despachos u oficios que se reciban;

XIX. Acordar el desahogo de consultas y opiniones a las autoridades que lo requieran, conforme a las leyes respectivas;

XX. Despachar los asuntos dirigidos a la Presidencia; igualmente los que se dirijan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que no sean de su competencia;

XXI. Acordar y ordenar lo conducente en tratándose de las solicitudes de colaboración que en materia de juicio político, declaración de procedencia, revocación o suspensión de miembros de ayuntamiento o la declaración de que han desaparecido éstos requiera el Poder Legislativo del Estado;

XXII. Designar y remover libremente a los servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a las posibilidades que permita el presupuesto;

XXIII. Ordenar la publicación de la jurisprudencia que dicten el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que dispone esta ley;

XXIV. Recibir las quejas motivadas por demoras o faltas en el despacho de los negocios de las salas; integrando los expedientes respectivos; emitiendo opinión y turnándolos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su conocimiento y resolución;

XXV. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de las demandas de responsabilidad civil que se presenten en contra de los magistrados y consejeros; así como al Pleno del Consejo de la Judicatura respecto de aquéllas, en contra de los demás servidores públicos del Poder Judicial;

XXVI. Dirigir la revista de información judicial y cualquiera otra publicación de difusión;

XXVII. Presidir el Consejo de la Judicatura;

XXVIII. Autorizar en la Secretaría General, el registro de los títulos de los profesionales del derecho, cuando éstos ejerzan la profesión en el territorio del Estado;

XXIX. Velar en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y por la inviolabilidad de los recintos judiciales, para lo cual podrá solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XXX. Expedir oportunamente los nombramientos que acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el propio Presidente, según corresponda;

XXXI. Designar como su representante para asuntos concretos a otro Magistrado o a algún servidor público del Poder Judicial;

XXXII. Celebrar por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, convenios o contratos en la esfera de su competencia;

XXXIII. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de los que él mismo dicte;

XXXIV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura;

XXXV. Conceder licencias a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos del Capítulo V del Título Séptimo de esta ley;

XXXVI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia al Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa;

XXXVII. Ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;

XXXVIII. Publicar y difundir una vez aprobado, el Plan Trianual de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado; y

XXXIX. Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. En contra de los acuerdos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá interponerse el recurso de reclamación ante el Pleno de ese cuerpo colegiado, siempre que se haga por escrito, se funde en derecho y se interponga por la parte interesada, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación o al que haya tenido conocimiento. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, resolverá la reclamación en un término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 14. La presidencia del Tribunal Superior de Justicia, contará con una Unidad de Apoyo Jurídico y dispondrá del número de servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia y que fije el presupuesto anual, cuyos nombramientos, readscripciones y remociones serán efectuados libremente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La Unidad de Apoyo Jurídico se integrará con una Dirección y una Subdirección, las que estarán a cargo de profesionales del Derecho, con experiencia en el ejercicio de la profesión de cuando menos cinco años de haber obtenido el título respectivo, quienes dependerán directamente del Presidente.

CAPÍTULO IV
DE LAS SALAS

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15. El Tribunal Superior de Justicia contará con las salas colegiadas y unitarias, en su caso, las cuales se integrarán en la forma que determine el Pleno para su correcto y adecuado funcionamiento jurisdiccional.

Las salas colegiadas se integrarán cada una, por tres magistrados numerarios. Bastará la presencia y firma de la mayoría para funcionar legalmente y otorgarle validez a sus acuerdos y fallos en términos de la ley.

ARTÍCULO 16. En el Distrito Judicial que corresponda a la Capital del Estado, habrá cuando menos una Sala Civil Colegiada y una Sala Penal Colegiada y las salas unitarias de especialidad que sean necesarias. Los integrantes de una Sala Colegiada podrán ser titulares de salas unitarias al mismo tiempo, siempre y cuando sean de igual materia. Las salas colegiadas o unitarias civiles tendrán la competencia para conocer, por extensión, de las materias mercantil y familiar.

Podrán establecerse salas unitarias con carácter de auxiliares y competencia de jurisdicción mixta, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal. Por las mismas razones, mediante acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, podrán crearse salas regionales, las que recibirán la numeración progresiva, siguiendo el orden de su instauración, ajustándose su creación a los términos de la fracción III del artículo 9 de esta ley.

ARTÍCULO 17. Las sesiones de las salas serán privadas y las audiencias serán públicas, excepto cuando sus integrantes determinen que deban ser privadas porque estimen que así lo exige el caso o lo prevenga la ley. Las sesiones tendrán verificativo por lo menos un día hábil de cada semana en el día y hora que sus integrantes determinen mediante acuerdos especiales.

ARTÍCULO 18. Las resoluciones de la Sala Colegiada serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará la propia Sala, en cuyo caso se integrará la Sala como se dispone en esta ley. Cada Magistrado será ponente de los asuntos que le sean turnados, salvo el caso de excusa o recusación en que se atenderá a lo dispuesto por los artículos 163 y 164 de esta ley.

Las resoluciones llevarán la firma de los magistrados que las acuerden y del Secretario de Acuerdos de la Sala.

Los votos particulares por escrito deberán ser firmados por el Magistrado que los formule y formarán parte integrante de la sentencia.

ARTÍCULO 19. Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, las salas colegiadas elegirán a su Presidente, salvo al inicio de su encargo, en que este procedimiento tendrá lugar al día siguiente al en que tenga verificativo la designación de magistrados para su integración. Durarán en su cargo un año y pueden ser reelectos, con la excepción ya mencionada de principio del encargo, en que la duración concluirá al finalizar el año de esa elección. De lo anterior, se levantará acta circunstanciada enviándose de inmediato copia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento y efectos conducentes.

ARTÍCULO 20. Corresponde a los presidentes de Sala:

I. Presidir las sesiones, dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala, ponerlos a votación cuando se declare cerrado el debate y conservar el orden durante las audiencias;

II. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

III. Vigilar que los secretarios y demás personal de la adscripción cumplan con sus deberes y dar cuenta a la Sala de los casos de inobservancia;

IV. Rendir por escrito, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, un informe anual de las labores desarrolladas por la Sala;

V. Autorizar, con su firma, en unión del Secretario de Acuerdos, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas los acuerdos que se tomen;

VI. Enviar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia las tesis que se sustenten por la Sala; y

VII. Las demás que le encomienden esta ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 21. Recibidos los expedientes por la Secretaría de Acuerdos respectiva, éstos se registrarán en los libros de gobierno interno, anotándose su procedencia de origen, el número que le correspondió en el Juzgado a-quo, el nombre de las partes del litigio o proceso, llenándose con esos datos y la nueva numeración que deba llevar el toca de apelación, la carátula, bajo cuya presentación se inicia el trámite de ley de la segunda instancia con la anotación del Magistrado ponente en el asunto y Sala que conoce del mismo, así como el nombre del Secretario General de Acuerdos.

ARTÍCULO 22. El Magistrado a quien correspondió la ponencia, presentará su proyecto de sentencia precisamente a consideración de los otros integrantes; en caso de que la mayoría se adhiera al mismo, se firmará y regresará a la Secretaría para trámite de registro, notificación y anotación de las razones de estilo, insertándose como voto particular del Magistrado disidente, en su caso, antes de regresar el expediente original a su lugar de procedencia con oficio y copia del fallo pronunciado para efectos de ley. De no ser aprobado el proyecto, según criterio de los magistrados restantes, se regresará al ponente para que lo modifique de acuerdo al juicio de mayoría, quien lo presentará a más tardar en las dos sesiones siguientes, para lo cual se suspenderá el término para pronunciar sentencia.

Si el ponente sostiene su proyecto, podrá ratificarlo y pedir se tenga inserto en calidad de voto particular al final del nuevo fallo. Acto seguido, pasará la titularidad de la ponencia al Magistrado que le corresponda en turno para el engrose de la resolución tomada por mayoría, la que surtirá efectos legales, insertándose en la ejecutoria de que se trate el voto particular que se ha mencionado.

ARTÍCULO 23. Para el ejercicio de su función jurisdiccional, el Tribunal Superior de Justicia contará, en caso de ser necesario, con las salas unitarias que requieran, las cuales estarán a cargo de un Magistrado; su número y su especialidad serán acordadas por el Pleno y contarán con el número de secretarios, actuarios y demás personal que éste decida, atendiendo a su presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS COLEGIADAS

ARTÍCULO 24. Corresponde conocer a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia:

I. De las apelaciones de las sentencias definitivas dictadas en materia civil, mercantil y familiar. En materia penal, del recurso de apelación que se interponga contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de enjuiciamiento; este recurso podrá ser resuelto incluso por magistrados que hubieren conocido en el mismo asunto con anterioridad. Así como de las apelaciones, revisiones forzosas y extraordinarias que le sean remitidas por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

II. De las recusaciones y excusas de los magistrados de las salas unitarias, así como de las de sus propios integrantes, las que se calificarán por los dos restantes; y

III. De las solicitudes de radicación de procesos penales en diversos distritos judiciales al que originalmente le compete, formuladas por parte interesada o por la propia autoridad judicial, atendiendo a razones de seguridad en las prisiones, a las características del hecho atribuido, a las circunstancias personales del imputado o a otras de igual importancia, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

ARTÍCULO 25. Para su funcionamiento, las salas tendrán las siguientes facultades:

I. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por medio del Magistrado titular de la ponencia a la que vayan a estar adscritos, a los secretarios proyectistas;

II. Atender excitativas de justicia en asuntos de su competencia, a petición fundada de parte; y

III. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS UNITARIAS

ARTÍCULO 26. Las salas unitarias conocerán:

I. De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias dictadas en materia civil y familiar. En materia penal, de los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Control y de Ejecución de

Sentencia. Así como de las apelaciones que le sean remitidas por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia. En materia mercantil, sólo de aquéllos que sean de tramitación inmediata;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 309, P. O. 18. DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

II. De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los jueces, así como de los secretarios y actuarios de segunda instancia;

III. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, excepto de aquéllas que surjan entre los jueces municipales, entre éstos y los jueces auxiliares o entre éstos que pertenezcan a un mismo Distrito Judicial, las que serán resueltas por el Juez de Primera Instancia de dicho distrito;

IV. De los recursos de queja; y

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

CAPÍTULO V
DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Secretario General de Acuerdos que lo será también del Pleno. Las salas colegiadas y unitarias contarán con una Secretaría de Acuerdos, que atenderá el trámite procesal de los asuntos de su competencia así como de los secretarios proyectistas y auxiliares que le sean adscritos.

Para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal, son necesarios los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia.

El Secretario General de Acuerdos será el fedatario de las actuaciones del Pleno y tendrá las facultades y obligaciones que éste y la ley le otorguen.

Las ausencias del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de Sala que designe el Pleno a propuesta del Presidente, las de estos últimos por los secretarios auxiliares adscritos que proponga el Presidente de la Sala Colegiada respectiva.

ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Pleno:

I. Concurrir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dar fe de los acuerdos, así como levantar y firmar el acta respectiva en unión del Presidente y de los magistrados que hayan estado presentes en la sesión correspondiente;

II. Dar cuenta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia con la correspondencia que se reciba para que se dé curso al trámite que corresponda;

III. Autorizar, con su firma, los acuerdos de la presidencia en la tramitación de los asuntos oficiales y proceder a su despacho;

IV. Autorizar los testimonios de las resoluciones que pronuncie el Pleno;

V. Practicar las diligencias, cumplimentar los acuerdos y ejecutar los proveídos que se ordenen en los asuntos cuyo conocimiento y trámite corresponda al Pleno;

VI. Acordar con el Presidente la orden del día que deba proponerse a consideración plenaria en las sesiones respectivas, la que hará del conocimiento de los magistrados con veinticuatro horas de anticipación;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos y procedimientos de los asuntos del Pleno que le sean encomendados y dar cuenta de su desarrollo y conclusión;

VIII. Refrendar con su firma las actas, y en general, dar fe de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;

IX. Vigilar que los expedientes que tramite el Pleno sean debidamente foliados y sellados y se asienten correctamente las razones actuariales relativas a los proveídos y resoluciones pronunciados;

X. Dar trámite a los escritos que se reciban, asentando en el documento y libro respectivo el día y la hora de su recepción, el número de anexos y su firma, turnándolos al área de conocimiento;

XI. Preparar el sorteo de los asuntos competencia de las salas de Tribunal, conforme al mecanismo que determine el Pleno y llevar el orden del turno por Sala, con las copias que sean necesarias, anotando el número de origen del expediente, los registros remitidos, su procedencia, las partes que intervienen y el número económico que le corresponda; mismo que será firmado en unión de los integrantes de la Sala, enviándolo a las secretarías de acuerdos respectivas;

XII. Registrar en el libro correspondiente los títulos de los profesionales del derecho, cuidando que las anotaciones y certificaciones correspondan al título, matrícula y registro, debiendo rendir un informe trimestral al Pleno;

XIII. Conservar, bajo su responsabilidad, los documentos, expedientes y objetos que la ley o el superior dispongan y entregarlos a requerimiento formal cuando le sean solicitados y, en su caso, enviarlos al Archivo General del Poder Judicial del Estado, para su custodia y conservación;

XIV. Recabar los datos de las labores realizadas en el Poder Judicial del Estado en el transcurso del año a que debe referirse el informe del Presidente y de los proyectos elaborados;

XV. Llevar el libro que contenga los datos personales, firma y sello que se utiliza en la dependencia respectiva de los funcionarios del Poder Judicial del Estado y conservarlo bajo su estricta responsabilidad;

XVI. Autorizar los libros de las secretarías de las salas del Tribunal Superior de Justicia;

XVII. Ejecutar los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y

XVIII. Las demás funciones que le confieren las leyes y las que le encomiende su Presidente.

ARTÍCULO 29. Las secretarías de acuerdos de las salas contarán con secretarios auxiliares, actuarios, archivistas y personal administrativo de apoyo.

Los secretarios de acuerdos, los proyectistas y auxiliares, así como los actuarios, serán designados por el Pleno a propuesta del titular de la Sala correspondiente. Una vez aprobados estos movimientos, se informará a la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura para los efectos legales a que haya lugar.

Para ser Secretario o Actuario en segunda instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser licenciado en derecho, con título registrado en la Dirección General de Profesiones y en el Tribunal Superior de Justicia, con antigüedad mínima en la titulación de tres años para Secretario de Acuerdos; y de un año para Secretario Proyectista, salvo los actuarios, quienes sólo deberán ser titulados;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, excepto en el caso de delito por culpa; pero si se tratare de robo, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que sea la pena; y

IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes.

ARTÍCULO 30. Son facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos de Sala, las siguientes:

I. Autorizar con su firma las resoluciones que se dicten en los expedientes cuyo trámite esté bajo su responsabilidad;

II. Practicar las diligencias que se ordenen en los expedientes respectivos;

III. Vigilar que los libros de gobierno de su secretaría estén debidamente foliados y autorizados en su primera y última fojas, con la firma y sello de la persona autorizada por el Presidente de la Sala y se

anoten las características de identidad de los expedientes que maneja la dependencia, datos que se trasladarán a computadora para integrarlo al sistema de informática, que permita una más rápida, selectiva y adecuada consulta;

IV. Presentar, a consideración de los magistrados de la Sala, los proyectos de acuerdo en los procedimientos de los tocas dentro de los términos de ley;

V. Vigilar el orden y puntual asistencia del personal de su secretaría, llevar su control administrativo y observar, en su caso, los lineamientos y sistemas de verificación que sugiera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Dar cuenta al titular de la Sala y, en su caso, al Consejo de la Judicatura de las faltas de asistencia y cualesquiera otras contempladas en esta ley o en los reglamentos aplicables, que cometan los empleados de su oficina;

VII. Cumplir con las tareas que se expresan en las fracciones VII, VIII, IX, X, XIII, XIV y XV del artículo 28 de esta ley en lo que es de competencia de las salas y de su Secretaría; y

VIII. Las demás que las leyes y los acuerdos del Pleno les señalen, así como las que los magistrados de la Sala respectiva les encomienden.

ARTÍCULO 31. Si cualquier Secretario, por excusa o recusación fundada, estuviere impedido para conocer de algún asunto, se estará a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 27 de esta ley.

Los secretarios auxiliares serán los responsables del adecuado funcionamiento administrativo de la Secretaría de su adscripción.

ARTÍCULO 32. Los secretarios proyectistas adscritos a las salas, son responsables de la presentación oportuna de los proyectos de sentencia al Magistrado que corresponda, previo estudio, análisis e investigación de los antecedentes de casos similares al que se presentó para su estudio y resolución, así como la doctrina, leyes y jurisprudencia aplicables al caso concreto, dando cuenta oportuna con el resultado obtenido, así como cumplir las funciones que la ley les señale o les encomiende el titular de la Sala.

ARTÍCULO 33. Los emplazamientos, citaciones o notificaciones que deban ser personales, se realizarán por los secretarios o actuarios, según corresponda, en los términos de la legislación adjetiva y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 34. El Secretario General de Acuerdos del Pleno, los secretarios de acuerdos de las salas y los actuarios notificadores del Tribunal Superior de Justicia tienen fe pública en el desempeño de sus funciones y en la ejecución de las comisiones que les sean encomendadas. Esos actos se autorizarán, invariablemente, con la firma del funcionario que los realice.

TÍTULO TERCERO
DE LOS JUZGADOS

CAPÍTULO I
DE LOS JUECES

ARTÍCULO 35. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición, el cual podrá ser mediante concurso interno o libre; dichos nombramientos se harán, preferentemente, a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado con eficiencia y probidad, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura en materia de designación, readscripción y no ratificación de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura, en los términos que señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente ley.

ARTÍCULO 36. Para ser Juez de Primera Instancia y Juez municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014

No podrá ser Juez quien haya sido destituido de ese cargo o de algún otro dentro del Poder Judicial federal o estatal, tampoco podrá ser nombrado, dentro de un periodo de diez años siguientes a su separación, el Juez que habiéndose separado voluntariamente haya cobrado su haber por retiro.

ARTÍCULO 37. Todos los jueces serán nombrados para periodos de tres años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley; salvo los jueces interinos. Al término de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fuesen por segunda ocasión, serán inamovibles y en tal caso, sólo podrán ser privados de su cargo en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y esta ley. Las actuaciones del juez interino no serán consideradas para la ratificación o no del juez titular.

Tendrán el carácter de jueces interinos, los que sustituyan a los titulares en caso de que éstos gocen de licencia por desempeño de algún cargo o comisión en la función pública, enfermedad o cualquier otro motivo que se justifique. El nombramiento de juez interino sólo será por el tiempo que dure la licencia.

En los casos de no ratificación o destitución, los jueces no tendrán derecho al haber de retiro a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Estado de Durango.

ARTÍCULO 38. En el Estado de Durango habrá el número suficiente de juzgados de primera instancia para satisfacer las necesidades de la administración de justicia.

Los juzgados de primera instancia conocerán de los asuntos que les turnen las oficialías de partes, en su caso.

ARTÍCULO 39. En los distritos judiciales donde exista más de un Juzgado, la distribución de asuntos se hará conforme lo disponga la presente ley o lo acuerde el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 40. Los jueces podrán designar y remover provisionalmente al personal jurisdiccional de su Tribunal, dando aviso inmediato al Consejo de la Judicatura, tal designación o remoción será definitiva cuando así lo sancione el propio Consejo, considerando las disposiciones de esta ley respecto de la carrera judicial.

ARTÍCULO 41. Son obligaciones y facultades de los jueces, las siguientes:

I. Acordar y dictar sentencia de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II. Dictar, dentro de los términos y plazos previstos en la ley, los decretos, autos y sentencias que correspondan dentro del procedimiento respectivo;

III. Habilitar a cualquiera de los secretarios como Actuario, cuando lo considere necesario y así lo requiera la prestación del servicio;

IV. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera;

V. Remitir oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia;

VI. Conocer de las excusas y recusaciones de sus secretarios;

VII. Remitir a la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, las cantidades o documentos que reciba el Juzgado por multas, fianzas, pensiones alimenticias, depósitos, consignaciones o por cualquier otro concepto, dentro del plazo de setenta y dos horas que para tal efecto se fija;

VIII. Proveer lo necesario para la adecuada función administrativo-jurisdiccional del Juzgado, coordinando el desempeño armónico del personal, el respeto mutuo, la atención al público, la lealtad al Poder Judicial del Estado y a la administración de justicia, buscando siempre privilegiar la razón y el trato con dignidad y cortesía;

IX. Ejercer, en su caso, la función notarial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Durango, sin perjuicio de sus tareas jurisdiccionales;

X. Diligenciar los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos dentro de los plazos legales y conforme a los criterios que deriven de las disposiciones de la ley y los acuerdos superiores;

XI. Vigilar el correcto manejo de los libros de control autorizados y custodiarlos, bajo su más estricta responsabilidad;

XII. Recibir y entregar el Juzgado, sus enseres, expedientes y documentos, mediante acta pormenorizada y formal inventario jurisdiccional, físico y material;

XIII. Residir en el lugar en que se encuentre ubicado el Juzgado respectivo;

XIV. Proporcionar oportuna y verazmente al Consejo de la Judicatura y a las autoridades estatales, federales o municipales que lo requieran, los datos estadísticos que les soliciten relacionados con sus tribunales;

XV. Participar en los cursos y seminarios que se organicen para la capacitación y actualización del personal jurídico, otorgando para ese efecto discrecionalmente, los permisos necesarios al personal del Tribunal, en función de la prestación del servicio;

XVI. Fungir como jurado en los concursos de oposición cuando así lo disponga el Consejo de la Judicatura;

XVII. Proponer a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 322, P.O. 23 DEL 19 DE MARZO DE 2023.

XVIII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento, aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia;

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 381 P.O. 43 DEL 31 DE MAYO DE 2018.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 322, P.O. 23 DEL 19 DE MARZO DE 2023.

XIX.- Dictar sentencias de lectura fácil, las cuales tendrán como objeto dar a conocer a las personas de grupos sociales en situación de vulnerabilidad la resolución que ponga fin a sus asuntos, brindando una mejor comprensión; y

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 322, P.O. 23 DEL 19 DE MARZO DE 2023.

XX. Las demás que las leyes le señalen o le sean delegadas por los órganos superiores.

ARTÍCULO 42. En materia penal, los jueces y magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso, ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito.

Los jueces cuando lo estimen necesario, en el ejercicio de sus funciones, requerirán el auxilio de la fuerza pública, motivando la necesidad de la medida para los efectos del último párrafo del artículo 2 de esta ley; y si no lo obtuviere o no fuere suficiente, lo solicitarán en términos del artículo 98 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

CAPÍTULO II
DE LOS JUZGADOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL

ARTÍCULO 43. Los juzgados de lo civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria y de los contenciosos, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados de lo familiar;

II. De los juicios contenciosos, cuya jurisdicción y competencia se relacionen con la aplicación de normas de derecho civil y procesal civil, cuando por razón de la cuantía, no corresponda conocer a los juzgados auxiliares o municipales;

III. En competencia concurrente con el orden federal, de las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los actos prejudiciales;

V. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se deposita, exceda de las sumas señaladas para dar competencia por cuantía a los juzgados auxiliares y municipales;

VI. De los interdictos;

VII. De los asuntos relacionados en la fracción X del artículo 41 de esta ley; y

VIII. De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

ARTÍCULO 44. Los juzgados de lo familiar conocerán:

I. Los asuntos que, relacionados con el derecho familiar, correspondan a la vía de jurisdicción voluntaria;

II. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, a su licitud, ilicitud o nulidad y aquéllos que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;

III. Los que tengan por objeto las modificaciones o rectificaciones en las actas del estado civil;

IV. Los asuntos que afecten al parentesco, sobre alimentos y aquéllos relacionados con la paternidad y la filiación legítimas, naturales o adoptivas;

V. Los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela;

VI. Los casos de ausencia y de presunción de muerte;

VII. Los que se refieren al patrimonio familiar;

VIII. Los juicios sucesorios y de las peticiones de herencia;

IX. Los juicios de divorcio por mutuo consentimiento;

X. Las acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;

XI. Las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

XII. Las cuestiones relacionadas con los derechos de menores e incapacitados; y

XIII. En general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 45. Serán atribuciones de los juzgados de lo familiar, las siguientes:

I. Exhortar y procurar avenir a las partes en los asuntos de su competencia, para que lleguen a una solución amistosa antes de iniciar el procedimiento o, eventualmente, cuando aparezcan signos de disponibilidad durante el juicio;

II. Poner en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, los asuntos que requieran de su intervención;

III. Comunicar a los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores, los nombramientos de Tutor o Curador que realicen;

IV. Informar de manera inmediata a la Dirección de Estadística cuando se tenga conocimiento de la constitución de Deudores Alimentarios Morosos, así como de los casos en que se haya cumplido con la Obligación, para la respectiva cancelación; y

V. Las que les confieran las leyes aplicables.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 059, P.O. 95 BIS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS JUECES DE CONTROL, DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO Y DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SECCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 46. La jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los Jueces de Control y los Tribunales de Enjuiciamiento, en los términos de la legislación procesal de la materia.

Los Tribunales de Enjuiciamiento se integrarán por uno o tres jueces, según acuerdo del Consejo de la Judicatura. El número de jueces de control lo determinará el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 47. Los jueces y tribunales penales tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas, y en especial:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

I. Conocerán de los delitos del orden común cuando éstos no estén reservados a otra autoridad judicial, así como de los incidentes de responsabilidad civil que de tales delitos se deriven; y

II. Darán oportuno aviso al Tribunal Superior de Justicia del inicio de los procesos respectivos.

III. De los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 48. Los jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas;

III. Decidir sobre la imposición de medidas cautelares;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

IV. Conocer de las impugnaciones que se hagan en contra de los criterios de oportunidad que aplique el Ministerio Público;

V. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

VI. Procurar la solución del conflicto a través de las salidas alternas, conforme a lo dispuesto en la ley;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

VII. Conocer y resolver del procedimiento abreviado;

VIII. Resolver del recurso de revocación; y

IX. Las demás que le otorgue la ley.

ARTÍCULO 49. Los jueces de los Tribunales de Enjuiciamiento tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer las causas penales en etapa de Juicio;

II. Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio;

III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de Juicio; y

IV. Las demás que les otorgue la ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 50. Los jueces de Ejecución de Sentencia tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas, y en especial:

I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

II. Decidir sobre la libertad anticipada y su revocación;

III. Proveer sobre la reducción de penas;

IV. Resolver las propuestas que se formulen para modificar las condiciones de cumplimiento de la condena o su reducción;

V. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y medidas de seguridad y ordenar, en su caso, las medidas correctivas que se estimen pertinentes;

VI. Vigilar el cumplimiento en sus términos de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

VII. Resolver sobre la extinción de la sanción penal;

VIII. Decidir respecto a la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o se declare inconstitucional;

IX. Proveer, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen con relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

X. Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias; y

XI. Las demás que le otorgue la ley.

Los Jueces de Control, los Tribunales de Enjuiciamiento y los Juzgados de Ejecución de Sentencia, tendrán la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Consejo de la Judicatura dicte, en los términos de las facultades otorgadas al Pleno en la presente ley.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

Los juzgados de ejecución contarán con un equipo interdisciplinario para el auxilio de sus funciones.

Los jueces deberán, en el despacho de los asuntos de su competencia, portar “toga”, la cual contará con las características que determine el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

ARTÍCULO 51. Los juzgados de lo mercantil tendrán la competencia y atribuciones que en esta materia les confiere el Código de Comercio y demás leyes relativas en los asuntos que conozcan en jurisdicción concurrente.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS JUZGADOS AUXILIARES

ARTÍCULO 52. Los juzgados auxiliares podrán ser especializados por materia o mixtos. En materia civil y mercantil conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 69 P. O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017

SECCIÓN SEXTA
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN MIXTA O DE LOS NO ESPECIALIZADOS POR MATERIA

ARTÍCULO 53. En los distritos judiciales diversos al de la Capital, habrá juzgados de Primera Instancia con competencia para conocer de las materias civil, penal, mercantil y familiar, con excepción de aquéllos en que existan especializados por materia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 309 P. O. 18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012

ARTÍCULO 54. Los juzgados de Primera Instancia a que se refiere el artículo anterior, tendrán su residencia en los lugares que determine el Consejo de la Judicatura, con la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 55. Corresponde a los juzgados de Primera Instancia mixtos o no especializados por materia:

I. Conocer de los asuntos que esta ley señala a los juzgados de lo civil, penal, de lo familiar y de lo mercantil, teniendo la jurisdicción que la ley les fija;

II. Conocer y resolver las controversias que se suscitan entre los juzgados municipales de sus respectivos distritos;

III. Librar excitativas de justicia a los juzgados municipales de su Distrito, y

IV. De los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. No. 309, P. O. 18 DE 30 DE AGOSTO DE 2012

SECCIÓN SEXTA BIS
DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL

SECCIÓN ADICIONADA POR DEC. NO. 103, P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.
REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTICULO 55 A. El Tribunal Laboral Burocrático será uniinstancial, se integrará por tres jueces que serán designados por el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 35 de esta Ley.

Agotado el procedimiento de selección de los jueces del Tribual Laboral Burocrático, previo al nombramiento, el Consejo de la Judicatura escuchará la opinión de los poderes ejecutivo, legislativo, así como a los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 55 B. El procedimiento se substanciará por uno de los jueces. Uno de sus integrantes fungirá como presidente de forma aleatoria según corresponda el turno de asuntos. Las resoluciones del Tribunal Laboral Burocrático se emitirán por unanimidad o por mayoría.

ARTÍCULO 55 C. El Tribunal Laboral Burocrático será competente para:

I.- Conocer de los conflictos que se susciten entre:

a) Los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, con motivo de las relaciones laborales.

b) De los trabajadores entre sí;

c) De los trabajadores con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y

d) Sindicatos.

II.- Conceder el registro de los Sindicatos en su caso, y dictar la cancelación de los mismos.

III.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

REFORMADO POR FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P. O. No. 4 DEL 12 DE ENERO DE 2014

ARTICULO 55 D. El personal del Tribunal Laboral Burocrático se integrará, además, con el número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y especialistas conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa que determine el Consejo de la Judicatura.

REFORMADO POR FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P. O. No. 4 DEL 12 DE ENERO DE 2014

ARTICULO 55 E. Son obligaciones y facultades de los Jueces del Tribunal Laboral Burocrático las establecidas en el artículo 41 de la presente Ley, a excepción de la señalada en la fracción IX.

REFORMADO POR FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P. O. No. 4 DEL 12 DE ENERO DE 2014

ARTICULO 55 F. El Tribunal de Justicia Laboral tendrá las competencias que señala el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal del Trabajo, será uniinstancial y se integrará por un juez que será designado por el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 35 de esta Ley.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTICULO 55 G. El procedimiento lo sustanciará el juez con auxilio de sus secretarios de acuerdos y atendiendo los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTICULO 55 H. El personal del Tribunal de Justicia Laboral se integrará, con el número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y demás personal que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 56. En cada cabecera municipal y en cada pueblo o comunidad cuyo último censo exceda de dos mil quinientos habitantes, habrá un Juzgado Municipal o más, según las necesidades del servicio, con excepción de las cabeceras de los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

Por cada Juez Municipal, se nombrará un suplente, quienes residirán en el lugar donde desempeñen sus funciones. Para salir del lugar de su residencia por más de tres días, los titulares darán aviso al Juez de Primera Instancia que corresponda, quien resolverá lo conducente, de acuerdo a la justificación y motivos en cada caso, informando al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 57. Los jueces municipales propietarios y los suplentes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura de la propuesta que en ternas hagan los presidentes municipales al Juez de Primera Instancia correspondiente. Durarán en su encargo tres años y, en todo caso, los designados deberán gozar de indudable honestidad y rectitud.

ARTÍCULO 58. Los juzgados municipales conocerán:

I. En materia civil, de los asuntos cuyo monto no exceda de setenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. De la práctica de diligencias que, dentro del territorio de su jurisdicción, les encomienden los jueces de primera instancia, el Tribunal Superior de Justicia u otras autoridades jurisdiccionales, así como de los exhortos, despachos o requisitorias que reciban; y

VI. De los demás asuntos que les señale la ley.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 69 P. O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 59. Los jueces municipales podrán consultar acerca de la interpretación de la ley sustantiva, de la aplicación del procedimiento y respecto de los incidentes o fallos del juicio, al Juez de Primera Instancia que corresponda a su Distrito.

ARTÍCULO 60. En los lugares donde hubiere dos o más juzgados municipales, cada Juez conocerá por turnos semanales de los asuntos de su competencia.

SECCIÓN OCTAVA
DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 61. El personal de los juzgados de Primera Instancia se integrará con un Juez y el número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y empleados que determine el Consejo de la Judicatura y que permita el presupuesto.

El personal de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento y de los juzgados de Ejecución de Sentencia, se integrará con los jueces y servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura y que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 62. El Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, podrá crear plazas de Juez, Secretario o Actuario con el carácter de itinerantes, para agilizar y mejorar la impartición de justicia, principalmente para abatir rezagos.

Los nombramientos que se autoricen para cubrir dichas plazas, durarán el tiempo que se fije en el acuerdo respectivo; sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá darles el carácter de permanentes; en este caso, adquirirán los derechos inherentes a la carrera judicial.

ARTÍCULO 63. Para ser Secretario o Actuario, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título de licenciado en derecho o carrera equivalente, con antigüedad mínima de tres años, contados a partir de la fecha de su examen de titulación, registrado en la Dirección General de Profesiones y ante el Tribunal Superior de Justicia, salvo los actuarios, a quienes sólo se les exigirá ser titulados y tener registrado el título ante el propio Tribunal;

III. Tener más de veinticinco años de edad al día de la designación, con excepción de los actuarios;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V. Cumplir con los demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 64. Los secretarios de los juzgados tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir los escritos, promociones y demás documentos que les sean presentados, de los que darán cuenta a su superior inmediato dentro de los términos legales;

II. Asentar en los expedientes o diligencias, las certificaciones, constancias y razones ordenadas;

III. Expedir las copias, testimonios e informes que la ley determine o deban proporcionarse a las partes, a virtud de resolución judicial;

IV. Tener bajo su responsabilidad los sellos oficiales, libros, documentos y valores depositados;

V. Firmar, en unión del Juez, las actuaciones en que por disposición de la ley deba dar fe;

VI. Preparar los proyectos de resolución en los expedientes que se encuentren en ese estado;

VII. Facilitar a las partes los expedientes en que tengan personalidad acreditada para su consulta en el local del Juzgado;

VIII. Preparar el proyecto de los acuerdos diarios a las promociones presentadas y tener a la vista los expedientes que deban consultarse en las diligencias y audiencias del día;

IX. Guardar y custodiar los expedientes del Juzgado bajo la supervisión del Juez; y

X. Las demás que les señalen las leyes y sus superiores jerárquicos relacionadas con el servicio.
ARTÍCULO 65. Los secretarios serán los jefes inmediatos del Juzgado en el orden administrativo, dirigirán las labores del mismo de acuerdo con las instrucciones del Juez. Tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones; igual fe tendrán los empleados que en cada caso el Juez autorice para hacerse cargo de esas secretarías.

ARTÍCULO 66. Los actuarios tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

A. LOS NOTIFICADORES:

I. Concurrir puntual y diariamente al órgano en que presten sus servicios, en el horario legalmente establecido;

II. Recibir los expedientes para su notificación;

III. Hacer las notificaciones y citaciones en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia y regresar los expedientes debidamente razonados. Entregarán a las partes las copias simples a que tengan derecho; y

IV. Las que la ley, el Tribunal Superior de Justicia, los jueces, secretarios o administradores de Tribunal les encomienden, relacionadas a los asuntos del Juzgado.

B. LOS EJECUTORES:

I. Concurrir diariamente y con puntualidad a los juzgados o departamentos en que presten sus servicios, en el horario legalmente establecido;

II. Recibir del Secretario respectivo o del jefe del departamento, los expedientes en que deban practicar las diligencias decretadas por los jueces y devolver oportunamente los expedientes, dando cuenta a sus superiores del resultado de su actuación;

III. Cuando se trate de trámites decretados por otras autoridades judiciales, en su auxilio o por despacho o exhorto, llevar un libro en el que se anoten datos pormenorizados del asunto o juicio, de la autoridad que lo solicita, nombre de las partes y número del expediente relativo, así como un extracto de las actuaciones practicadas; y

IV. Las que la ley, el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los jueces o secretarios les encomienden relativos a la función.

ARTÍCULO 67. Los actuarios notificadores y los actuarios ejecutores tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones. El titular del Juzgado o el Consejo de la Judicatura podrán determinar que los actuarios realicen indistintamente ambas funciones.

ARTÍCULO 68. El Departamento de Actuaría de Ejecución, es un órgano auxiliar de la administración de justicia, que tendrá a su cargo la distribución de los asuntos para las prácticas de ejecución autorizadas por órganos jurisdiccionales y dependerá de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 69. Para su debido cumplimiento, el Departamento de Actuaría de Ejecución, se integrará con:

I. Un Jefe; y

II. El número de actuarios y personal de apoyo que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 70. Para ser Jefe del Departamento de Actuaría de Ejecución, se requiere reunir los requisitos que esta ley exige para ser Secretario y será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 71. El Consejo de la Judicatura es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 72. El Consejo de la Judicatura se integrará con cinco consejeros, de los cuales uno será, en representación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de ese organismo, que también lo será del Consejo; los cuatro restantes serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, bajo el procedimiento siguiente:

Dos serán Jueces de Primera Instancia, nombrados de las respectivas ternas que se integrarán de las listas de candidatos que proponga su Presidente, con suficiente anticipación a la fecha en que deban elegirse, siguiendo criterios de honestidad, eficiencia, capacidad y espíritu de servicio, tomando en consideración que no existirá limitante alguna que acote su libertad de investigación y análisis para otorgar sus nombramientos; con un Consejero que propondrá el Gobernador del Estado y con dos Consejeros que proponga el Congreso del Estado. Para efecto de estas dos últimas propuestas, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia les comunicará oportunamente que procedan a formularlas.

REFORMADO POR DEC. 82 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

Cuando sea el caso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Consejero que corresponda, quien rendirá protesta ante el propio Pleno.

ARTÍCULO 73. Los consejeros designados deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la misma.

Los jueces nombrados consejeros, gozarán de licencia por el plazo que funjan en el desempeño de esta responsabilidad. En la licencia que se otorgue a los jueces respectivos, deberá garantizarse el cargo y su correspondiente readscripción al fenecer su responsabilidad de Consejero.

Salvo su Presidente, los consejeros durarán en su encargo cuatro años. No podrán ser nombrados para el periodo inmediato y su sustitución se hará en forma escalonada.

En caso de renuncia o remoción de algún miembro, sin considerar al Presidente, será sustituido mediante nuevo nombramiento en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de esta ley, sólo por el tiempo que falte para completar el periodo de su asignación.

Cuando un Consejero durante su ejercicio no pueda continuar en el desempeño del cargo por causa diversa a la de responsabilidad, tendrá derecho, en su caso, a regresar al cargo de Juez, en términos del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 74. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones, ejerciendo sus facultades y obligaciones, según lo determinen las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 75. El Consejo de la Judicatura propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a más tardar el treinta y uno de enero de cada año, los programas de vigencia anual a que se someterá el ejercicio y práctica de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, en los que establecerán de manera concreta los objetivos que en cada rubro se pretende alcanzar en el ejercicio correspondiente, exponiendo los datos y expresiones que los soporten y describiendo en particular, las partes y elementos de cada acción determinada, así como la serie de actividades a ejecutar para la consecución de los fines propuestos, cuidando que guarden congruencia con el Plan Trianual de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado.

De igual manera, le presentará en su oportunidad, los planteamientos que acrediten a su juicio, la necesidad de variar el número de juzgados, cambiar la división de los distritos judiciales, así como la competencia y la especialización de los tribunales de primera instancia, adjuntando al efecto el dictamen que para ello se emita, acompañado de las documentales y las investigaciones de campo que efectuaren los órganos del Consejo de la Judicatura que fueren comisionados con ese objeto.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá la aprobación o desestimación consecuente, indicando en su caso, las causas de la negativa, para efecto de su reconsideración y nueva policitación.

ARTÍCULO 76. El Consejo de la Judicatura estará presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien ejercerá las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 90 de esta ley.

ARTÍCULO 77. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura y de sus comisiones, constarán en acta que deberá ser firmada por sus integrantes y además de los respectivos secretarios y notificarse personalmente a la brevedad posible, a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberán realizarse por conducto de sus propios órganos o de los que actúen en su auxilio.

ARTÍCULO 78. Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones sean de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 79. Con excepción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura en Pleno designará a los funcionarios y demás personal que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos del Poder Judicial del Estado, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

ARTÍCULO 80. Para sesionar legalmente el Pleno del Consejo de la Judicatura, bastará la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar invariablemente su Presidente; y en caso de ausencia o impedimento, el Vicepresidente del Tribunal; y si éste se encuentra en la misma situación, presidirá sólo para la sesión correspondiente quien determine el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 81. Las sesiones del Consejo de la Judicatura tendrán carácter de ordinarias o extraordinarias y serán privadas.

Las ordinarias se verificarán una vez por semana; y las extraordinarias, cuando exista convocatoria expresa de su Presidente para tratar asuntos urgentes, acompañando en estos casos el orden del día respectivo. También podrá convocarse a sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten por escrito cuando menos tres de sus integrantes, lo que debe asentarse en la propia convocatoria.

De cada sesión, el Secretario levantará el acta correspondiente, misma que deberá firmar en unión del Presidente y de los consejeros que hayan estado presentes en la sesión.

ARTÍCULO 81 BIS. El Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá celebrar sesiones virtuales o a distancia mediante el uso de las tecnologías, cuando exista una declaratoria de emergencia decretada por autoridad competente, siempre y cuando por las características particulares de la emergencia, se impida la asistencia presencial de los integrantes.

Bastará la asistencia virtual o a distancia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar invariablemente su Presidente; y en caso de ausencia o impedimento, el Vicepresidente del Tribunal; y si éste se encuentra en la misma situación, presidirá sólo para la sesión correspondiente quien determine el Pleno del Tribunal.

Para la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo de la Judicatura como para las reuniones de las comisiones bajo esa misma modalidad, se deberá autorizar la validez y el uso de la firma electrónica.

ADICIONADO POR DEC. 327, P.O. 42 BIS DEL 24 DE MAYO DE 2020.

ARTÍCULO 82. Los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes y por mayoría calificada de cuatro votos, cuando se trate de los casos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII,, X, XII, XIII, XXIII, XXX y XLII del artículo 87 de esta ley. Sus integrantes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal calificado por el mismo Consejo o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, siguiéndose al respecto el procedimiento que establece el artículo 7 de esta ley.

El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus integrantes que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia; cuando la calificación de los impedimentos recaiga en el Presidente o quien lo sustituya, presidirá la sesión el Consejero que designe el propio Pleno.

El Consejero que disintiere de la mayoría, podrá formular por escrito su voto particular dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la resolución, el cual se insertará en el acta respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 83. El Consejo de la Judicatura contará con las siguientes comisiones: Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y de Adscripción. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar la integración de comisiones transitorias de composición variable, fijándoles las funciones que deben ejercer.

Cada comisión será presidida por el Consejero que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Tratándose de las comisiones transitorias, el Pleno establecerá el tiempo de duración, las funciones que deberán ejercer y el número de integrantes que las conformen.

De todas sus sesiones, se levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 84. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán los impedimentos y excusas de sus integrantes en forma incidental.

ARTÍCULO 85. Las comisiones informarán mensualmente al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre sus resoluciones y las demás relativas al ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 86. En los casos de que las comisiones no puedan resolver un asunto de su competencia, su conocimiento y fallo pasarán al Pleno del Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN TERCERA
DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 87. Son facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Asistir en Pleno a la sesión solemne del informe anual del Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a los consejeros de la Judicatura que formarán parte de la comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE JULIO DE 2017.

III. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y los consejeros que deban integrarlas;

IV. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa; los de carrera judicial, de escalafón y de régimen disciplinario así como aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones;

V. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para que su Presidente proponga oportunamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia los candidatos a cubrir las vacantes del propio Consejo, entre aquellos jueces que hubieren sido ratificados en términos de esta ley y no hubieren sido sancionados por falta grave, con motivo de una queja administrativa;

VI. Proponer, para su aprobación, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el número de juzgados, su especialización, ubicación y los límites geográficos de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

VII. Nombrar a los jueces y resolver sobre su ratificación, adscripción o remoción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

VIII. Evaluar el desempeño y, en su caso, nombrar al personal jurídico de los juzgados, conforme a las reglas de la carrera judicial;

IX. Acordar las renuncias que presenten los jueces;

X. Tomar las medidas necesarias relacionadas con la separación de los jueces, en los casos de la declaración de procedencia a que se refiere el artículo 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

XI. Resolver sobre las quejas administrativas y los procedimientos de oficio, sobre responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos de lo que disponga la ley, con excepción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XII. Someter a la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción de las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, exponiendo debidamente los fundamentos y motivos que lo sostienen, acompañado con los anexos técnicos del caso;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.

XIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares del propio Consejo;

XIV. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares del Secretariado Ejecutivo y de sus órganos auxiliares, así como a los servidores públicos de los mismos, al personal interino, de confianza, supernumerario, de base sindicalizado y de base no sindicalizado que labore en los órganos jurisdiccionales y administrativos, excepto secretarios y actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como acordar lo relativo a sus licencias y renuncias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncias o querellas en los casos que proceda;

XV. Emitir las bases, mediante la expedición de acuerdos generales, para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de sus partidas presupuestales, ajustándose a los criterios contemplados en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

XVI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de prestación de servicios al público; así como

determinar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria, relativas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, en observancia a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley General de Mejora Regulatoria;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 108, P. O.16 EXTR. DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019.

XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos, promociones y remoción del personal administrativo de los juzgados;

XVIII. Someter a consideración del Tribunal Superior de Justicia la propuesta de los cambios de residencia de los juzgados del Estado;

XIX. Conceder licencias y permisos al personal, en los términos que establezcan esta ley, la ley laboral respectiva, los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura;

XX. Autorizar a los secretarios de los juzgados o algún otro servidor público del Poder Judicial, para desempeñarse como jueces en las ausencias temporales de éstos y facultarlos para designar secretarios interinos en sus propios tribunales;

XXI. Convocar periódicamente a congresos estatales o regionales de jueces, secretarios y actuarios, y a actividades, con la participación de instituciones académicas, asociaciones de profesionales e institutos de investigación;

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multa hasta de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o integrante del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

REFORMADO POR DEC. 69 P. O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017

XXIII. Formar cada año listas con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, además de síndicos, interventores, albaceas, depositarios, árbitros y otros auxiliares de la administración de justicia, ordenándolas por ramas y especialidades;

XXIV. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXV. Elaborar el calendario anual de actividades y fijar el horario de labores del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos por esta ley;

XXVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, rindiendo un informe anual al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXVII. Fijar las bases de las políticas de informática y de estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXVIII. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos del propio Consejo de la Judicatura y de los juzgados, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo de la Judicatura dicte en materia disciplinaria;

XXIX. Practicar visitas extraordinarias por personal de la Dirección de Visitaduría o comités de investigación, cuando considere que se ha cometido una falta grave, o a solicitud del Tribunal Pleno. Dichas visitas se programarán o realizarán mediante acuerdos con carácter de emergente, cuando se conozcan los hechos que lo ameriten;
XXX. Dictar las medidas que exijan la prestación del buen servicio y la observancia de la disciplina, en las oficinas de los juzgados y de los órganos auxiliares de ese Consejo;

XXXI. Autorizar a los jueces que soliciten ausentarse del Distrito Judicial al que se encuentren adscritos;

XXXII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXXIII. Tomar las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones del Poder Judicial y de los acuerdos que deban divulgarse por contener temas de interés público o especiales de derecho común;

XXXIV. Establecer las medidas que requiera el funcionamiento de las oficialías de partes;

XXXV. Determinar la suspensión de labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial del Estado en días hábiles, que en ningún caso podrán exceder de cinco días continuos, previa la consulta que para el caso debe formularse al Tribunal Superior de Justicia;

XXXVI. Proceder, de acuerdo a lo que dispongan los ordenamientos respectivos y los acuerdos generales que expida el propio Consejo, para hacer efectivas las fianzas otorgadas en las diferentes formas establecidas por las leyes;

XXXVII. Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que las multas y sanciones pecuniarias impuestas por los diferentes órganos del Poder Judicial del Estado y que le competa ejecutar, se entreguen al Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XXXVIII. Exigir a las afianzadoras el pago que deba hacerse en favor del Poder Judicial del Estado cuando se ordene por los juzgados u órganos competentes hacer efectivas las garantías que cubren;

XXXIX. Designar, a propuesta de su Presidente, al Auditor Interno del Poder Judicial del Estado y asignarle las funciones específicas a desempeñar en cada encomienda;

XL. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los directores, subdirectores, coordinadores y defensores del Instituto de Defensoría Pública; a los subdirectores, mediadores, conciliadores y árbitros del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de los demás centros;

XLI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos, en los términos del Reglamento respectivo;

XLII. Nombrar, a propuesta del Presidente, a los jueces, secretarios y demás personal itinerante que permita el presupuesto;

XLIII. Efectuar la readscripción de los jueces y demás personal jurisdiccional o administrativo, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la administración de justicia;

XLIV. Crear unidades de apoyo y designar a su personal, a propuesta de su Presidente;

XLV. Tomar la protesta constitucional a los jueces designados conjuntamente con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia,

XLVI. Ejercer la vigilancia y disciplina del Centro Estatal y de los demás centros de Justicia Alternativa;

XLVII. Elaborar a propuesta del Presidente, el Plan Trianual de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, que contendrá las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, el cual deberá ser enviado oportunamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la aprobación y publicación correspondiente;

XLVIII. Desempeñar cualquiera otra función que esta ley o el Tribunal Superior de Justicia por acuerdo del Pleno le encomiende;

XLIX. Emitir acuerdos para que el Poder Judicial garantice el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, tomando en cuenta las disposiciones del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justica en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 381 P.O. 43 DEL 31 DE MAYO DE 2018.

L. Acordar la realización y validez de sesiones virtuales o a distancia del mismo consejo, así como la realización de reuniones de las comisiones bajo esa misma modalidad; y

LI. Las demás que le confieran las leyes u otras disposiciones legales aplicables.

REFORMADAS LAS FRACCIONES XLIX, L Y LI POR DEC. 327, P.O. 42 BIS DEL 24 DE MAYO DE 2020.

ARTÍCULO 88. Las facultades y obligaciones previstas en el artículo anterior, son responsabilidad del Pleno del Consejo de la Judicatura, quien, mediante acuerdos generales, podrá delegar el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 87 de esta Ley, en favor de las comisiones.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas, según lo determine el Consejo de la Judicatura en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 89. El Pleno del Consejo de la Judicatura designará, a propuesta de su Presidente, a los secretarios técnicos de las comisiones, en tanto que los consejeros presidentes de las comisiones propondrán al personal subalterno que determine el presupuesto.

SECCIÓN CUARTA
DE SU PRESIDENTE

ARTÍCULO 90. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura;
II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el Presidente estime importante o trascendental algún trámite designará a un Consejero ponente para que someta un proyecto de resolución del asunto a la consideración del Pleno, a fin de que éste determine lo conducente;

III. Convocar y presidir las reuniones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Ordenar se proporcionen al Secretario General de Acuerdos, los datos de las labores realizadas por el Consejo de la Judicatura, en los términos de lo señalado en la fracción XIV del artículo 28 de esta ley;

V. Despachar la correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura y turnar a los presidentes de las comisiones los asuntos de su competencia;

VI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como de los integrantes del secretariado técnico;

VII. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

VIII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura, las que deberán ser cubiertas en los términos de ley;

IX. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;

X. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura;

XI. Presentar anualmente ante el Consejo de la Judicatura, un anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y lo relativo al ejercicio de los productos derivados de las inversiones del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con excepción de las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, para efectos de someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según lo establece la fracción XII del artículo 87 de esta ley;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

XII. Proponer al Pleno la designación del auditor interno del Poder Judicial del Estado;

XIII. Proponer al Pleno a aquellos servidores públicos que se hayan hecho acreedores a recibir estímulos y recompensas en términos de ley;

XIV. Proponer al Pleno el nombramiento de los subdirectores, mediadores, conciliadores y árbitros de los Centros de Justicia Alternativa y a los directores General y Operativo del Instituto de Defensoría Pública;

XV. Proponer al Pleno el nombramiento de los jueces, secretarios y demás personal itinerante;

XVI. Ejercer el presupuesto del Consejo de la Judicatura;

XVII. Expedir oportunamente los nombramientos que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura o él mismo, según corresponda;

XVIII. Celebrar, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, convenios o contratos en la esfera de su competencia;

XIX. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura y de los que él mismo dicte;

XX. Proponer al Pleno del Consejo la elaboración del Plan Trianual de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado; y

XXI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos interiores y acuerdos generales.

SECCIÓN QUINTA
DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 91. El Consejo de la Judicatura contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado, por lo menos, por los siguientes secretarios:

I. El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II. El Secretario Ejecutivo de Disciplina; y

III. El Secretario Ejecutivo de Administración.

Los secretarios a que se refieren las fracciones anteriores, deberán tener título profesional, los dos primeros de licenciado en derecho y preferentemente, estar incluidos en alguna de las categorías de la carrera judicial; y el tercero, con título profesional afín a sus funciones; todos con experiencia mínima profesional de cinco años contados a partir de la expedición del título, gozar de buena reputación, y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año o por delito de robo, fraude o abuso de confianza, cualquiera que haya sido la pena.

El Secretariado Ejecutivo contará con las subsecretarías, direcciones y departamentos que sean necesarios para el cumplimiento de su función y de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

Los secretarios ejecutivos tendrán las facultades y obligaciones que el Reglamento interior establezca, así como los contenidos en los acuerdos generales que expida el Pleno.

ARTÍCULO 92. Los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a la competencia del Consejo de la Judicatura, experiencia mínima de tres años a partir de la expedición del título, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que les fije el Pleno.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 93. El Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

II. Universidad Judicial;

III. Dirección de Visitaduría Judicial;

IV. Dirección de Archivo;

V. Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Comunicación Social;

VI. Dirección de Informática;

VII. Dirección de Auditoría Interna;

VIII. Dirección de Estadística;

IX. Instituto de Defensoría Pública; y

X. Dirección Administrativa de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Juzgados de Ejecución de Sentencia.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

Cada uno de estos órganos contará con un Director, quien deberá tener título profesional afín a las funciones que deba desempeñar, de reconocida probidad y experiencia mínima profesional de cinco años, con excepción de la Visitaduría Judicial, que será de diez años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos auxiliares contarán, además, con el personal que permita el presupuesto.

La Universidad Judicial tendrá un Rector, quien será designado por el Consejo de la Judicatura, durará en el cargo cuatro años, el cual podrá ser reelecto.

Para ser Rector, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos tres años, anteriores al día de su propuesta por el Presidente del Consejo;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos, al día de la designación;

III. Poseer grado de Maestro o Doctor en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 94. El patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con:

I. Las multas impuestas hechas efectivas por las autoridades y por el propio Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

II. Las fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas o aquéllas que no sean reclamadas después de transcurridos cinco años posteriores a la fecha en que se pudo exigir su devolución;

III. El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en el término de cinco años;

IV. Los intereses provenientes de cualquier tipo de depósito que le entreguen al Fondo Auxiliar las autoridades judiciales del Estado; y

V. El producto de los remates de los bienes embargados con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por algún órgano del Poder Judicial del Estado, a cargo de los justiciables o terceros.

Este patrimonio deberá invertirse en la adquisición de títulos o valores de renta fija, que serán siempre nominativos y a favor del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 95. La administración general del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia estará a cargo del Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente. Su Director, al término de cada revisión practicada por los auditores, remitirá a los órganos antes mencionados y a la Secretaría Ejecutiva de Administración, un tanto del acta relativa; asimismo, les presentará mensualmente un informe sobre el estado de ingresos y egresos de dicho Fondo.

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia contará con auditores que revisarán en los juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia, el manejo correcto de las multas, fianzas, cauciones y depósitos que se hagan por concepto del pago de reparación del daño proveniente de la comisión de delitos, conforme al programa anual que apruebe el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 96. El Tribunal Superior de Justicia ordenará al Consejo de la Judicatura que se celebren revisiones anuales y extraordinarias cuando fuere el caso para verificar el correcto manejo del Fondo; estas revisiones se practicarán por el auditor interno y eventualmente por la persona o despacho contable que designe el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 97. El patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinará, preferentemente, a apoyar el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, y hasta por los montos que en cada ejercicio fiscal apruebe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Pleno del Consejo de la Judicatura, teniendo en cuenta la capacidad financiera del Fondo y la preservación de su solvencia económica.

Fuera de las cantidades aprobadas para apoyar el presupuesto de egresos de cada año, una vez agotadas o si se considera que son insuficientes para cumplir con las actividades previstas en el programa anual, sólo podrán aplicarse recursos del Fondo para:

I. Sufragar los gastos necesarios para la participación de magistrados, jueces y demás personal jurídico o administrativo en cursos, congresos, seminarios y demás eventos que tengan por objeto la superación y el mejoramiento de la administración de justicia;
II. Sufragar los estímulos y recompensas que se entreguen a servidores públicos y empleados del Poder Judicial del Estado, por única vez durante un ejercicio fiscal y conforme a los lineamientos del Reglamento respectivo;

III. Pagar las aportaciones que tradicionalmente las instituciones sociales requieran del Poder Judicial del Estado, para efectos asistenciales;

IV. Cubrir las erogaciones extraordinarias, que serán distintas a las que se refieren las tres fracciones anteriores y de las cuales conocerá y resolverá directamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Presidente, quien dará cuenta de las razones y justificación que las mismas presuponen, atendiendo a su monto e importancia; y

V. Los casos previstos por el artículo 212 de esta Ley.

Para la erogación relacionada con los destinos a que se refiere esta disposición, se requerirá el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La omisión de este requisito o su indebido asiento contable, dará lugar a que se finquen las responsabilidades correspondientes a quienes hayan ordenado o ejecutado los actos o las erogaciones no autorizadas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL

SECCIÓN ADICIONADA POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 98. La Universidad Judicial es la institución de estudios superiores especializados del Poder Judicial del Estado de Durango, con autonomía técnica y operativa, cuyas atribuciones se regirán por esta ley, el Reglamento, las normas y los acuerdos que expida el Consejo de la Judicatura.

La Universidad Judicial tiene como misión, formar, profesionalizar, capacitar y actualizar a los servidores públicos del Poder Judicial y a quienes aspiran a pertenecer a éste. Su visión es lograr el desarrollo humano y el perfeccionamiento en el campo del derecho y de la impartición de justicia.

Para el logro de los fines anteriores, ofrecerá estudios de posgrado, educación continua e investigación, a quienes cubran los requisitos de ingreso que se determinen en el reglamento respectivo.

Las atribuciones que en materia académica le correspondan a la Rectoría serán ejecutadas por la Secretaría Académica.

Podrá establecer extensiones regionales y coordinarse con instituciones universitarias, asociaciones de juristas, facultades de derecho y organismos similares, para la impartición de conferencias y celebración de cursos específicos; o bien, para que conjuntamente, realicen actividades relacionadas con las tareas afines a los propósitos mencionados.

La Universidad Judicial contará con los siguientes órganos:

I. La Rectoría;

II. El Consejo Académico;

III. La Secretaría Académica;

IV. La Secretaría Administrativa; y

V. El Instituto de Investigaciones Jurisdiccionales.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 99. La Rectoría será la máxima autoridad académica y administrativa de la Universidad y estará a cargo de un rector quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir y coordinar las funciones académicas y administrativas de la Universidad, estableciendo las medidas pertinentes, a fin de que se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

II. Proponer para su aprobación al Consejo Académico los planes y programas Académicos de la Universidad, para su presentación ante la Secretaría de Educación;

III. Proponer al Consejo Académico las políticas y lineamientos generales para el desarrollo integral de la Universidad;

IV. Ejecutar con las Direcciones y Áreas de la Universidad las acciones y estrategias que contribuyan al logro de los objetivos de la misma;

V. Gestionar los convenios de colaboración, previa autorización del Consejo de la Judicatura, con instituciones similares y de educación superior, tanto nacionales como extranjeras, que serán firmados en conjunto con su Presidente;

VI. Presentar al Consejo Académico propuestas de los candidatos para incorporarse a laborar en la Universidad, como investigadores y/o docentes;

VII. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal administrativo y académico de la Universidad;

VIII. Expedir y firmar, en unión del Presidente, constancias diplomas, reconocimientos y grados que otorgue la Universidad;

IX. Rendir los informes de actividades que le requiera el Consejo de la Judicatura;

X. Favorecer el intercambio académico de los servidores públicos judiciales, tanto en instituciones afines como en instituciones de educación superior nacionales e internacionales; y

XI. Las demás que le confiera el reglamento respectivo.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 100. La Universidad Judicial tendrá un Consejo Académico que será el órgano académico que se integrará por:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. Los Consejeros de la Judicatura;

III. El Rector; y

IV. Tres Académicos, designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 100 BIS. El Consejo Académico será responsable de:

I. Aprobar los proyectos y programas de formación, capacitación, actualización, Especialización, Maestría y Doctorado que se impartan;

II. Integrar la lista del cuerpo docente y de investigación que le sean propuestos por el Rector, así como revisar su permanencia;

III. Fijar los requisitos de ingreso y permanencia de los alumnos de la Universidad;

IV. Establecer los requerimientos académicos y administrativos necesarios para la instrumentación de los programas de actualización, preparación e investigación.

V. Resolver de las faltas graves a las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de las actividades de la Universidad cometidas por alumnos, profesores e investigadores; y

VI. Las demás que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 101. La Secretaría Académica será responsable de llevar a cabo la ejecución de los planes y programas de estudios en coordinación con el Consejo Académico.

La Secretaría Administrativa será encargada del buen funcionamiento, mantenimiento de instalaciones y custodia del equipo y patrimonio de la Universidad y lo demás que el reglamento le asigne.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 102. El Instituto de Investigaciones Jurisdiccionales, tendrá como función realizar investigaciones enfocadas al mejoramiento y desarrollo de la ciencia jurídica en relación con la justicia.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

El mismo tendrá a su cargo la divulgación de los temas relacionados con la función jurisdiccional, de defensoría pública y los que se consideren relevantes, a través de la revista del Poder Judicial.

ARTÍCULO 103. La Universidad Judicial contará un centro de información dependiente de la Secretaría Administrativa que tendrá por finalidad, proporcionar el servicio de consulta en los términos del reglamento respectivo; para lo cual, realizará acciones de adquisición, preservación, acopio y difusión de sus acervos bibliográfico, videográfico, fotográfico y digital.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

SECCIÓN CUARTA
DE LA DIRECCIÓN DE VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 104. La Visitaduría Judicial es el órgano autorizado para inspeccionar el funcionamiento y para supervisar las conductas del personal de los juzgados y demás órganos relacionados con la administración de justicia.

ARTÍCULO 105. Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial, serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Los visitadores deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Juez; su designación se hará por el propio Consejo de la Judicatura, mediante concurso por oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley, para el nombramiento de los jueces, o por méritos, debido a cargos desempeñados en el Poder Judicial del Estado o de la federación.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica, el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta ley.

ARTÍCULO 106. Los visitadores, de acuerdo con el programa anual autorizado por el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar los juzgados, órganos de ejecución, de notificación, turno y de defensoría pública que funcionen en el Poder Judicial del Estado, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que al respecto emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

ARTÍCULO 107. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores tomarán en cuenta, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito;

IV. Revisarán los libros de gobierno, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar el número de asuntos en trámite y de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra de sus resoluciones durante periodo que comprende la revisión; en los asuntos del orden penal, determinarán si los procesados han cumplido con las medidas establecidas en la legislación adjetiva y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán de forma aleatoria los expedientes, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se dejará constancia de ello; e

VII. Impulsarán la prevención y sensibilización en materia de victimización secundaria.

De toda visita deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se harán constar las incidencias surgidas durante el desarrollo de la misma; las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate; así como las manifestaciones que los mismos hicieran al respecto y las firmas del titular y del visitador.

El visitador entregará copia del acta al titular del órgano visitado; y el original al Director de la Visitaduría Judicial, quien a su vez la enviará al Consejo de la Judicatura.

ARTICULO REFORMADO POR DEC.389, P.O. 49 DEL 18 DE JUNIO DE 2023.

ARTÍCULO 108. El Consejo de la Judicatura, su Presidente o el titular de la Comisión de Disciplina podrán ordenar al Director de la Visitaduría Judicial, la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez o demás personal que forma parte de la carrera judicial.

SECCIÓN QUINTA
DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO

ARTÍCULO 109. La Dirección de Archivo tendrá a su cargo el archivo judicial del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULO 110. Formarán parte del archivo judicial:

I. Los expedientes y carpetas, según sea el caso, del orden civil, mercantil, familiar y penal concluidos tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por los juzgados del Estado; y

II. Los demás documentos que determinen las leyes o que acuerden el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 111. Los órganos jurisdiccionales, al remitir los expedientes y registros para su resguardo al archivo judicial, además de hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, llevarán otro libro en el cual se asentará en forma de inventario, lo que contenga cada remisión.

El Director pondrá al calce de ese inventario una constancia de recibo y dará cuenta por escrito al Consejo de la Judicatura.

Para el mejor funcionamiento de la Dirección de Archivo, se implantarán sistemas de microfilmación y/o digitalización de expedientes y depuración, de acuerdo como lo que determine el Reglamento o el Consejo de la Judicatura, el cual podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes para optimizar el funcionamiento del archivo.

ARTÍCULO 112. La extracción de expedientes, documentos o registros del archivo judicial, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la autoridad que lo haya remitido o del titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado, o de otra competente, en cuyo caso, se insertará en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento.

El Director del Archivo del Poder Judicial del Estado o quien designe el Consejo de la Judicatura, expedirá las cartas de existencia o no de antecedentes penales que sean solicitadas, mediante el pago respectivo. En el caso de la solicitud del documento que acredite la no existencia de los antecedentes penales por haber prescrito, previo al trámite relativo a que se refiere el artículo 130 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, donde el Juez de Ejecución le haya notificado al Director del Archivo del Poder Judicial del Estado que se obtuvo una resolución favorable para cancelar los antecedentes, se expedirá sin hacer ninguna aclaración al respecto.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. NO. 411, P. O. 51 BIS. DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2012

.

Asimismo, deberá llevar un registro para expedir constancias de celebración de acuerdos reparatorios, así como de la concesión de la suspensión condicional del proceso en términos de la legislación penal vigente.

PÁRRAFO ADICIONADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

SECCIÓN SEXTA
DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 113. La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Comunicación Social, tendrá a su cargo proporcionar a los solicitantes la información que le pidieren, de acuerdo con las bases, principios y limitaciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en el Reglamento respectivo expedido por el Tribunal Superior de Justicia, así como la política integral de comunicación social del Poder Judicial.

ARTÍCULO 114. La Dirección contará con una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una Unidad de Comunicación Social, cuyas atribuciones se desarrollarán en los reglamentos respectivos.

Cada Unidad estará a cargo de un jefe, quien será un profesional en comunicación o ramas afines, que tenga una experiencia mínima de cinco años de ejercicio profesional, goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito intencional con pena mayor a un año; así como con el personal que el presupuesto permita.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 115. La Dirección de Informática estará a cargo de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario, la cual tendrá las siguientes funciones:

I. Capturar los datos procedentes de los diversos órganos del Poder Judicial relativos a los procesos que ante ellos se tramiten;

II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros computarizados, información actualizada del estado de los procesos en que intervengan;

III. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia, por Tribunal, Sala o Juzgado;

IV. Computarizar las acciones del Poder Judicial en áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y cualquier otra que se requiera;

V. Llevar el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por el Consejo de la Judicatura;

VI. Capturar y sistematizar la legislación estatal y la jurisprudencia que emita el Tribunal Superior de Justicia, así como asesorar para el acceso a la jurisprudencia, las legislaciones estatal y federal;

VII. Proporcionar mantenimiento permanente preventivo y correctivo a los recursos informáticos;

VIII. Elaborar y diseñar programas y sistemas especializados por área para el mejor desempeño de las funciones;

IX. Llevar un registro y archivo de software con sus licencias y de hardware;

X. Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;

XI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a través de su Presidencia, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;

XII. Instalar y mantener en adecuado funcionamiento las redes de computadora en las diferentes áreas del Poder Judicial; y

XIII. Diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de Internet y los sistemas que se requieran para el caso, que permitan consultar las actividades sobre impartición de justicia del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 116. Para hacer eficiente el servicio de informática, el Consejo de la Judicatura autorizará las oficinas que fueren necesarias dependientes de la Dirección de Informática.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 117. El Poder Judicial tendrá un órgano de Auditoría Interna que estará a cargo de un profesional de la contaduría, el cual realizará las tareas de control, evaluación e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del propio Poder Judicial, con las siguientes atribuciones:

I. Practicar las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física; en su caso, remitirá el resultado de estas actividades al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente;

II. Intervenir en la entrega y recepción de bienes cuando ocurran cambios de titulares de las diversas áreas del Poder Judicial, elaborando el acta respectiva;

III. Intervenir en las bajas de inventarios, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura;

IV. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las diversas unidades administrativas, con la colaboración de éstas;

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial;

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

VII. Elaborar y presentar al Consejo de la Judicatura, a efecto de su acuerdo y aprobación, un esquema administrativo interno, orientado a suprimir en el Poder Judicial del Estado, la adquisición oficial de plásticos de un solo uso, estableciendo un mecanismo de sustitución por un modelo sustentable. Dicho esquema deberá revisarse, actualizarse y evaluarse sus resultados de manera anual; y

VIII. Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura.

REFORMADO POR DEC. 186, P.O. 92 BIS DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2019.

ARTÍCULO 118. Para la consecución de sus objetivos, la Dirección de Auditoría Interna contará con un titular y con el apoyo de auditores supervisados por él, así como el personal fijo o temporal, que conforme a las circunstancias se requiera.

SECCIÓN NOVENA
DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 119. La Dirección de Estadística deberá efectuar la labor de recopilación de datos que se originen con motivo de las funciones jurisdiccionales de los órganos depositarios del Poder Judicial, y contará con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Solicitar a todos los órganos jurisdiccionales un informe mensual de los asuntos bajo su conocimiento;

II. Sistematizar la información recibida de tal forma que arroje datos suficientes para conocer el desarrollo de las funciones jurisdiccionales de todos los órganos del poder judicial;

III. Presentar mensualmente al Consejo de la Judicatura un extracto de la información estadística generada en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;

IV. Implementar metodologías de captura de información y de presentación de la misma;

V. Instruir al personal que se designe en cada órgano jurisdiccional sobre la manera de presentar a la Dirección la información requerida;

VI. Diseñar formatos, plantillas, gráficas y cualquier otro instrumento que permita la clasificación e interpretación de la información estadística jurisdiccional generada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;

VII. Ordenar, clasificar y registrar la información recopilada;

VIII. Solicitar al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, su información estadística e integrarla a la información general del Poder Judicial;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

IX. Recabar datos que arroje el Instituto de Defensoría Pública respecto de los asuntos de su conocimiento para su sistematización y presentación;

X. Realizar la inscripción de los Deudores Alimentarios Morosos, en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia.

XI. Realizar la cancelación de manera inmediata en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de los Deudores Alimentarios cuando hayan cumplido la obligación en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia; y

XII. Las demás que el Consejo de la Judicatura le encomiende.

REFORMADO POR DEC. 409 P.O. 57 DEL 19 DE JULIO DEL 2018.
ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 059, P.O. 95 BIS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULO 120. La estadística que se genere, deberá hacerse del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura como del Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que dichos órganos tomen las decisiones pertinentes para una eficaz impartición de justicia.

SECCIÓN DÉCIMA
DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 121. El Instituto de Defensoría Pública, es el órgano encargado de prestar el servicio de Defensoría Pública en el Estado, garantizando el acceso a la debida defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden civil, familiar, fiscal y administrativa.

ARTÍCULO 122. El funcionamiento, facultades y obligaciones del Instituto, se regirán por la Ley del Instituto de Defensoría Pública. Sus funciones son de orden público, sus servicios serán gratuitos y se prestarán bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria y las desarrollará en el territorio del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES DE CONTROL, DE TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO Y DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SECCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 123. La Dirección Administrativa tiene como objetivo estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación del funcionamiento de Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia, con las siguientes atribuciones:

I. Establecer los modelos de gestión para el funcionamiento de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia, adoptando las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

II. Establecer y mantener actualizados los programas de capacitación al personal administrativo de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia;

III. Establecer acciones, con las diferentes direcciones del Poder Judicial, con el objeto de realizar la puesta en marcha de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Juzgados de Ejecución de Sentencia;

IV. Presentar al Consejo de la Judicatura, para su aprobación los manuales de operación de la Dirección Administrativa; y

V. Las demás que señale el Reglamento.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 124. En la Dirección Administrativa de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia, deberá nombrarse un Administrador General y los subadministradores, auxiliares y demás servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento de los juzgados y tribunales, según lo permita el presupuesto y lo determine el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 125. La Dirección Administrativa de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia contará con un Departamento de Actuarios Notificadores en materia penal, que tendrá a su cargo la distribución de los asuntos que se les remitan.

El Departamento de Actuarios Notificadores en materia penal se integrará con un Jefe y el número de actuarios y personal de apoyo que permita el presupuesto.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

TÍTULO QUINTO
DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTÍCULO 127. La carrera judicial estará integrada por las siguientes categorías:

I. Juez;

II. Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal para menores infractores del Poder Judicial del Estado;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

III. Secretario de Acuerdos de Sala;

IV. Secretario Proyectista de Sala e instructores de estudio y cuenta del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

V. Secretario de Juzgado; y

VI. Actuario Judicial.

CAPÍTULO II
DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 128. Los concursos internos de oposición y los de oposición libre para el ingreso a la categoría de Juez, se realizarán en cuatro etapas y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad. En la convocatoria se especificará si el concurso es de oposición libre o interno de oposición; señalará el número y especialidad, en su caso, de los jueces a nombrar; lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes parciales; el plazo, lugar de inscripción y demás elementos de información.

II. Sólo podrán ser registrados como concursantes, aquéllos que cumplan con los requisitos que para ser Juez señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que acrediten un examen psicométrico efectuado por la institución especializada en la materia que designe el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a los parámetros definidos en el perfil psicológico que fije el propio Consejo, que no tenga las limitaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta ley y que presente certificado médico de buena salud expedido por institución oficial.

III. La primera etapa consistirá en la valoración de los méritos de los aspirantes para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los nombramientos de los jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Para efecto de la ponderación de méritos, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado tomará en consideración los siguientes criterios:

a) El desempeño en el Poder Judicial del Estado, tanto en la función jurisdiccional como en los cargos administrativos;
b) La antigüedad en cargos jurisdiccionales y/o administrativos;

c) Los cursos que haya realizado o impartido el sustentante en la Universidad Judicial, así como en otras universidades e instituciones en el área de derecho;

INCISO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013.

d) El desempeño profesional general, el que incluirá, entre otros aspectos, las actividades docentes y de investigación, así como la obra publicada;

e) El grado académico que haya alcanzado o los estudios de posgrado realizados; y

f) Otros méritos que el Consejo de la Judicatura considere pertinentes.

El contenido de las resoluciones de las quejas administrativas promovidas en contra del aspirante se valorará según corresponda;

IV. En la segunda etapa los aspirantes deberán resolver por escrito el cuestionario que les presente el jurado, cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función a desempeñar;

V. En la tercera etapa, los aspirantes resolverán los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de resoluciones y desarrollo de audiencias de los procesos, según corresponda; procedimiento que podrá ser público e incluso grabado.

VI. Dentro de la cuarta etapa, se procederá a la realización de un examen oral y público, que consistirá en preguntas, cuestionamientos e interpelaciones que realicen los integrantes del jurado sobre temas relativos a la función de Juez.

La calificación de cada una de las etapas equivale a un máximo de veinticinco por ciento de la calificación final la que con el promedio de puntos que los integrantes del jurado le asignen al aspirante en cada etapa y la final, se determinarán el promedio de puntos que los integrantes del jurado le asignen al aspirante en cada etapa.

VII. Los aspirantes que hayan triunfado y no exista en el momento una vacante para ser ocupada, conservarán el derecho a que se les asigne cargo dentro del año siguiente, el cual puede ser prorrogado por un año más por el Consejo de la Judicatura; y

VIII. Quienes no hayan aprobado los exámenes respectivos, podrán volver a concursar para la misma categoría sólo después de que transcurra un año de la última presentación del examen.

ARTÍCULO 129. El jurado encargado de atender lo relacionado con los exámenes de oposición, se integrará con:

I. Un integrante del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;

II. Un Juez ratificado; y

III. Una persona designada por la Universidad Judicial, de entre sus académicos.
Los cuestionarios escritos y los elementos necesarios para los casos prácticos, serán elaborados por un comité, integrado por un Consejero, un Juez y un especialista nombrado por la Universidad Judicial.
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013.

Por cada titular, se nombrará un suplente, en los términos del Reglamento correspondiente.

A los integrantes del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos por esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

Los cuestionarios escritos y los elementos necesarios para los casos prácticos, serán elaborados por un comité, integrado por un Consejero, un Juez y un especialista nombrado por el Instituto de Especialización Judicial.

ARTÍCULO 130. En los concursos internos de oposición para la plaza de Juez, únicamente podrán participar quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones de la II a la VI del artículo 127 de esta ley y los servidores públicos del Poder Judicial que desempeñen funciones análogas.

De igual manera, podrán participar, previa aprobación del Consejo de la Judicatura, aquellos servidores públicos que cuenten con méritos suficientes debido a cargos desempeñados en los Poderes Judiciales.

ARTÍCULO 131. Para ser secretario de acuerdos de sala, secretario proyectista, secretario de juzgado y actuario judicial, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud, que se sujetará a las bases que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo que disponen esta Ley y el Reglamento respectivo; este órgano determinará en el acuerdo respectivo los casos en que la acreditación del curso tiene los efectos del examen de aptitud.
PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013.

Los exámenes de aptitud se realizarán a convocatoria del Consejo de la Judicatura o a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud a las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones de la III a la VI del artículo 127 de esta ley. Cuando haya dicha vacante el propio Consejo de la Judicatura dispondrá se ponga en conocimiento del titular del órgano donde ésta se presente. En el caso del curso que se equipara al examen de aptitud, sólo integrarán la lista a que se refiere con antelación los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias que se establezcan en la convocatoria.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior, permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente, las salas, el Magistrado o el Juez respectivo, éste último para los efectos del artículo 40 de esta ley, deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

CAPÍTULO III
DE LA ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN

ARTÍCULO 132. Para el cambio de adscripción de los jueces que haga el Pleno del Consejo de la Judicatura, se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio:

I. Los cursos de capacitación, actualización y estudios de posgrado que hayan realizado en la Universidad Judicial;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013.

II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

III. El grado académico con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados de manera fehaciente;

IV. Los resultados de las visitas de inspección; y

V. La disciplina y desarrollo profesional.

El valor de cada elemento se determinará en el Reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura, en que se acuerde un cambio de adscripción.

ARTÍCULO 133. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, asignar a los jueces la competencia territorial en que deban ejercer sus funciones. Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los jueces a una competencia territorial, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción. Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura establecerá las bases para que los jueces puedan elegir la plaza de adscripción.

ARTÍCULO 134. Para ratificar a los jueces, se tomarán en consideración los siguientes elementos de juicio:

I. El desempeño que hayan tenido durante el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico con que cuente el juzgador, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave como resultado de la interposición de una queja de carácter administrativo o de un procedimiento de oficio;

V. La calidad de las sentencias; y

VI. Los demás que se estimen pertinentes, siempre que tengan respaldo en acuerdos generales emitidos y dados a conocer, cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación. En cuanto obre en poder del Consejo de la Judicatura la documentación relativa para el estudio de la ratificación correspondiente, dará vista de ella al Juez interesado, para que tenga conocimiento de los elementos que servirán de base para resolver la procedencia de la ratificación de que se trata, y dentro de un término de cinco días hábiles, manifieste lo a que su interés convenga.

CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 135. Las decisiones tomadas por el Consejo de la Judicatura referentes al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción, no ratificación, destitución y remoción de jueces, podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa. Tratándose de secretarios y actuarios, sólo procederá el recurso en caso de destitución.

ARTÍCULO 136. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición, por cualesquiera de las personas que hubieren participado en él;

II. Tratándose de las resoluciones de destitución y remoción, por el Juez, Secretario y Actuario afectado por la misma;

III. Tratándose de resoluciones de no ratificación, por el Juez interesado; y

IV. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el Juez que lo solicitó y se le hubiere negado, o bien, aquél que sin haberlo solicitado fuere readscrito.

ARTÍCULO 137. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que haya de combatirse, en el que deberá expresar los motivos de su inconformidad. Uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura durante el procedimiento, rendirá el informe correspondiente, el cual deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto así como las constancias de notificación a los interesados. El escrito de revisión y dicho informe serán enviados dentro de los cinco días hábiles siguientes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que por turno le sea asignado a un Magistrado ponente con el fin de que lo sustancie y elabore el proyecto de resolución, según corresponda.

ARTÍCULO 138. En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga en contra de las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles siguientes pueda alegar lo que a su derecho convenga, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 139. Tratándose de los recursos de revisión administrativa interpuestos en contra de las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero interesado en el correspondiente escrito de recurso o de comparecencia, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 140. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de no ratificación o destitución, el Magistrado ponente deberá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por diez días. En este caso, únicamente será admisible la prueba documental.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al Magistrado ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione a la brevedad posible, siempre y cuando acredite que la solicitó y no le fue proporcionada.

ARTÍCULO 141. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura pronuncie una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame, no producirá la invalidez de las actuaciones del Juez, Secretario o Actuario, nombrado o adscrito.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

En lo no previsto para la tramitación de este recurso, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TÍTULO SEXTO
DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 142. Las infracciones al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y a las disposiciones de esta ley, independientemente de que constituyan delitos, serán sancionadas conforme a lo establecido por esta ley. Cuando no exista disposición expresa para la sustanciación de los procedimientos, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 143. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten en contra de la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro Poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;

III. Actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones legales aplicables;

VII. No hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

XII. Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate;

XIII. Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Magistrado, Juez, Secretario o Actuario;

XIV. Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;

XV. Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos;

XVI. Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones;

XVII. Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias;

XVIII. Valerse de la condición de servidor público del Poder Judicial, para obtener un beneficio personal de autoridades, funcionarios, profesionales o de cualquiera otra persona;

XIX. Destruir, mutilar, ocultar, sustraer o alterar expedientes o documentos que se conserven en el secreto del Juzgado;

XX. Faltar al respeto a los integrantes del Poder Judicial en su presencia, por escrito o por medio de publicidad o por cualquier medio electrónico;

XXI. Dejar de asistir injustificada y reiteradamente a los actos procesales o audiencias que estuvieren señalados;

XXII. Incumplir o desatender reiteradamente los requerimientos que en el ejercicio de sus respectivas competencias, les formulen el Consejo de la Judicatura, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o los magistrados;

XXIII. Obstaculizar la práctica de auditorías; y

XXIV. Las demás infracciones u omisiones en que incurran respecto de los deberes que les imponen las disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 144. Si de la queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad distinta a la que la motivó, el Presidente dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título, con independencia de que el motivo original de la queja dé lugar o no a responsabilidad. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 145. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, en lo conducente, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en las fracciones I a VI, IX, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII del artículo 143 de esta ley y las señaladas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Tratándose de los jueces, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el artículo 143 fracciones I a VI, IX, XII, XV a XXI y XXIII de esta ley, así como en las del artículo 47 fracciones XI, XIII, y XV a XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y cuando reincidan por lo menos en tres ocasiones en un lapso de tres años en una causa de responsabilidad, sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar, conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 146. La resolución dictada por el Consejo de la Judicatura que determine responsabilidad administrativa, decretará la inhibición del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó, ordenando la anotación respectiva en su expediente, y precisará, en su caso, la aplicación de las sanciones señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 147. La resolución absolutoria deberá ser publicada en extracto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y, en su caso, sujetará al denunciante a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 148. De ser fundada la queja o la causa del procedimiento administrativo, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Cuando la queja resulte infundada por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada o sin prueba, se podrá imponer a los promoventes una multa hasta por el equivalente a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, que se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado o por el Consejo de la Judicatura, en los términos del artículo 214 de esta ley, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 69 P. O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017

ARTÍCULO 149. De las responsabilidades en que incurran los magistrados, conocerá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los términos de esta ley, con las formalidades y mediante la observancia de los procedimientos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la normatividad contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 150. Los integrantes del Consejo de la Judicatura, los jueces y los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determine esta ley y su Reglamento, sin perjuicio de la procedencia de los juicios o acciones a que puedan ser sujetos, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 151. El Consejo de la Judicatura estará facultado para sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto a los magistrados y a los consejeros, quienes serán sancionados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 152. Si la falta se cometiere porque alguna de las salas del Tribunal Superior de Justicia no dicte resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado ponente, cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y los tres serán responsables, si habiéndose presentado la ponencia correspondiente no concurrieran a la discusión del negocio o no emitan su voto dentro del mismo plazo legal, sin causa justificada.

ARTÍCULO 153. Si la falta se cometiere porque el Consejo de la Judicatura no dicte resolución dentro del término legal, solamente será responsable el Consejero ponente, cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás consejeros, quienes sólo serán responsables si habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieran a la discusión del negocio o no emitan su voto dentro del mismo plazo legal, sin causa justificada.

ARTÍCULO 154. Cuando los Tribunales de Enjuiciamiento no emitan el fallo en los plazos que fija la ley, serán responsables el o los integrantes del propio órgano jurisdiccional, según corresponda.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 155. Las sanciones aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, son:

I. Apercibimiento, privado o público;

II. Amonestación, privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión del cargo hasta por seis meses;

V. Destitución del cargo sin responsabilidad del Poder Judicial del Estado; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 156. El procedimiento para determinar la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se ajustará a lo siguiente:

I. Se iniciará de oficio, cuando el Consejo de la Judicatura adquiera conocimiento del hecho; a través de escritos presentados en buzón, comparecencias personales de los afectados o cualquier otro medio;

II. Mediante queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos, por el Ministerio Público o por los defensores públicos, las que se presentarán ante el Consejo de la Judicatura, adjuntando toda la documentación que se estime suficiente para acreditarla; y
III. Por denuncia anónima, en cuyo caso, sólo serán tramitadas cuando estén sustentadas en prueba fehaciente.

El Consejero operativo iniciará el trámite correspondiente ordenando la instauración del procedimiento, su registro y notificaciones, enviando a la Visitaduría Judicial el expediente para que, siguiendo el turno respectivo, se desahogue la instancia y se pronuncie el fallo por el Pleno, en vista del proyecto que elabore el citado órgano auxiliar de la Visitaduría.

ARTÍCULO 157. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título, deberá seguirse el procedimiento que a continuación se establece:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la responsabilidad o no del servidor público del Poder Judicial y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad a que se refieren los artículos 149 y 150 de esta ley;

III. Cuando se trate del caso de responsabilidades de los magistrados y consejeros, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia remitirá dicho asunto al Pleno del mismo, para que designe un Magistrado instructor. El probable responsable será citado a una audiencia, señalándole el lugar, día y hora para su celebración, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, en su caso, debiéndosele dar vista para que manifieste lo que a su derecho corresponda; realizada la última audiencia, se citará a resolución, la que se dictará en un término de quince días hábiles; y

V. En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe, o celebración de la audiencia, el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, según corresponda, podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 158. Para los efectos de esta ley, el estado de Durango se dividirá en el número de distritos judiciales, que mediante acuerdos generales, determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a

propuesta del Consejo de la Judicatura, los que incluirán la competencia y especialización de los tribunales de Primera Instancia y auxiliares, así como de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Sentencia que deban funcionar en cada distrito.

Los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia relativos a esta materia, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y otros medios idóneos de notificación

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

CAPÍTULO II
DE LOS IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 159. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces, así como los respectivos secretarios y actuarios, están impedidos para intervenir en los asuntos por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, contra alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, un juicio con alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan entablado, hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le sea sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I de este artículo;

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea Juez, Árbitro o Arbitrador;

IX. Asistir durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados;

X. Aceptar obsequios o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

XII. Ser acreedor, deudor, socio, fiador, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto resolviendo algún aspecto de fondo de la litis.

XVI. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados;

XVII. Tener familiaridad o vivir en familia con alguno de los interesados; y

XVIII. Cualquiera otra análoga a las anteriores o de mayor razón conforme a la legislación aplicable.
ARTÍCULO 160. Para los efectos de esta sección, en los asuntos del orden penal, se considerarán como interesados: al imputado, a la víctima u ofendido que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, al defensor y al representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 161. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XVII del artículo 159 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios.

La calificación del impedimento, tratándose de los peritos e intérpretes, corresponderá al órgano jurisdiccional ante el cual deban ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

ARTÍCULO 162. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de su encargo, previa autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia a los magistrados y funcionarios del Tribunal Superior; y del Pleno del Consejo de la Judicatura a los demás, así como a sus propios miembros.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO III
DE LAS SUBSTITUCIONES EN CASO DE IMPEDIMENTO, RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTÍCULO 163. En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los magistrados que integren Sala Colegiada, en los términos de la ley procesal aplicable y de esta ley, éste será sustituido por un Magistrado de la Sala Unitaria de la misma especialidad, atendiendo al turno que corresponda; de estar impedido éste, se recurrirá al que le siga; de estar impedidos todos, conocerá por turno el Magistrado de la otra especialidad de la Sala Colegiada o Unitaria, y de estar también impedidos, se llamará a los supernumerarios, observándose el orden desde el primero sucesivamente.

ARTÍCULO 164. Cuando se encuentre impedido para conocer de un asunto por recusación o excusa alguno de los magistrados de las salas unitarias, en los términos de la ley procesal aplicable y de esta ley, lo substituirá otro de la misma especialidad, y de estar a su vez impedido, se llamará por turno a uno de los integrantes de la Sala Colegiada de la misma materia y de estar impedido éste, se observará lo que al respecto establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 165. Cuando alguno de los jueces en la capital del Estado deje de conocer de un asunto por recusación o excusa, conocerá al que le corresponda por turno en su especialidad y así sucesivamente. Si todos estuvieran impedidos, conocerá por turno al que le corresponda de otra especialidad.

Las mismas reglas se observarán tratándose de los jueces de los distritos judiciales en que haya juzgados especializados por materia.

ARTÍCULO 166. En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los jueces de Control, será sustituido por otro Juez de Control, atendiendo al turno que corresponda. En caso de que alguno de los jueces que integren los Tribunales de Enjuiciamiento, estén impedidos, serán sustituidos por un Juez de Enjuiciamiento integrante de otro tribunal, por turno; de estar impedido éste, se recurrirá al que le siga.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014

ARTÍCULO 167. Cuando un Juez de Primera Instancia con jusrisdicción mixta o no especializado por materia deje de conocer de un asunto por recusación o excusa, conocerá el de igual categoría más cercano; si éste también lo estuviere, se observará el mismo procedimiento; pero si el más cercano lo fuere aquél donde haya más de un Juzgado, conocerá el que le corresponda por turno de la misma especialidad.

ARTÍCULO 168. Cuando deje de conocer un Juez Auxiliar, por recusación o excusa, conocerá otro Juez Auxiliar del mismo Distrito de la misma especialidad, y de estar también impedido, lo hará el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción y de acuerdo a la materia; si hubiere varios, será por turno, y si éste también lo estuviere, se observará el orden numérico de los demás.

ARTÍCULO 169. Cuando deje de conocer el Juez Municipal por recusación o excusa, conocerá el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, y si éste estuviera impedido, se estará a lo dispuesto en el artículo 165 de esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 170. Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas de la forma siguiente:

I. El Presidente será suplido por el vicepresidente, y en caso de ausencia de ambos, por el Presidente de la Primera o única Sala Civil Colegiada; y si éste también estuviere ausente, por el Presidente de la Primera o única Sala Penal Colegiada;

II. Los magistrados numerarios, serán suplidos por los supernumerarios, quienes deberán ser llamados sucesiva y progresivamente en el orden de su numeración, evitando que aquél a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, independientemente del número que corresponda al propietario a quien se va a sustituir, teniendo derecho a los emolumentos respectivos, conforme a la ley; y

III. Las ausencias de los presidentes de las salas colegiadas, serán suplidas por el Magistrado que le siga en orden de numeración.

Las ausencias definitivas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas en los términos que prescribe la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 171. Los consejeros en sus ausencias temporales que excedan de quince días y hasta por seis meses, serán sustituidos por quien nombre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con carácter de interino; las ausencias mayores de este tiempo, serán cubiertas mediante nuevo nombramiento, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de esta ley, por lo que resta del periodo respectivo.

Los jueces serán suplidos automáticamente en sus ausencias que no excedan de quince días por el Secretario de Acuerdos; quien actuará con testigos de asistencia; si hubiere varios, por el de mayor antigüedad; y si estuvieren impedidos, por uno de los demás secretarios en su orden; para un plazo mayor, la sustitución se hará por la persona que designe el Consejo de la Judicatura, de la lista de profesionistas que hayan resultado triunfadores en el examen por oposición.

Los Jueces de Control serán suplidos por otro de igual naturaleza, de acuerdo al turno; los jueces que integren el Tribunal de Enjuiciamiento, lo serán por otro juez de Tribunal de Enjuiciamiento distinto, conforme al turno.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. NO. 150, P. O. 7 EXT. DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

Los secretarios ejecutivos del Consejo de la Judicatura serán suplidos en sus ausencias por alguno de los secretarios técnicos, o en su defecto, por la persona que designe el Consejo de la Judicatura.

Los secretarios de Juzgado, serán suplidos automáticamente en sus ausencias por los que le sigan en su orden en el Juzgado; o en su defecto, por quien en esa categoría designe el Juez dentro de los que integran la lista de aspirantes que le someta a su consideración el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 172. Los secretarios del Tribunal Superior de Justicia se suplirán en la forma prevista en el cuarto párrafo del artículo 27 de esta ley.

ARTÍCULO 173. Los actuarios de sala serán reemplazados en sus ausencias menores de tres días, por el servidor público de la dependencia que designe su titular. Si la ausencia excede de ese término, serán suplidos por quien designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del titular de la Sala correspondiente, que se hará tomando en cuenta la lista de aspirantes. Por lo que respecta a los actuarios de los juzgados, en sus ausencias menores de tres días, por el servidor público del Juzgado que designe su titular; si la ausencia excede de ese término, serán suplidos por quien designe el Consejo de la Judicatura, a propuesta del titular del Juzgado de la lista de personas que hayan aprobado el examen de aptitud.

ARTÍCULO 174. Las ausencias de los demás servidores públicos de la administración de justicia, se suplirán en la forma que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad a las prescripciones de esta ley, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango y de los contratos respectivos.

CAPÍTULO V
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 175. Todo servidor público del Poder Judicial del Estado que pretenda ausentarse de sus funciones, deberá contar con licencia por escrito otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia, deberán expresarse las razones que la motivan.

Tendrán derecho a licencia prejubilatoria de tres meses con goce de sueldo con la finalidad de que realicen las gestiones necesarias para su jubilación.

ARTÍCULO 176. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado tienen derecho a que se les conceda licencia económica por tres días al año con goce de sueldo, así como a que les otorguen permisos con goce de sueldo por enfermedad, en términos de las leyes de la materia, o por causa justificada, a criterio de los plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de su Presidente, según corresponda, hasta por quince días en el año.

ARTÍCULO 177. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tienen derecho a licencia no remunerada hasta por seis meses en el año o por más, cuando se solicite por cuestiones de superación

profesional, por causa del servicio público o por algún otro motivo justificado. Una vez concedida ésta, no podrá el funcionario incorporarse hasta su conclusión.

Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y ninguna licencia podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 178. Las licencias económicas de los magistrados, de los consejeros, del Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del personal de la Presidencia de este órgano colegiado, serán concedidas por el Presidente.

ARTÍCULO 179. Las licencias económicas del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, del Secretario Ejecutivo de Disciplina y del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, serán concedidas por su Presidente.

ARTÍCULO 180. Las licencias económicas del personal de confianza que labora en las salas del Tribunal Superior de Justicia, serán concedidas por los titulares de las mismas.

ARTÍCULO 181. Las licencias económicas del personal del Consejo de la Judicatura serán concedidas por el Consejero al que estén adscritos; las de los jueces por el propio Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Administración; las de los actuarios ejecutores adscritos al Departamento de Actuaría de Ejecución, por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura; y las del personal de los juzgados, por el Juez correspondiente, quien deberá dar aviso inmediato a la citada Comisión.

ARTÍCULO 182. Las licencias sin goce de sueldo de los magistrados, los consejeros y del Secretario General de Acuerdos, serán concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 183. Las licencias sin goce de sueldo del Secretario Ejecutivo del Pleno y carrera judicial, del Secretario Ejecutivo de Disciplina y del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, serán concedidas por el Pleno de dicho órgano.

ARTÍCULO 184. Las licencias sin goce de sueldo del personal jurisdiccional que labora en las salas del Tribunal Superior de Justicia, serán concedidas por el Pleno de dicho órgano.

ARTÍCULO 185. Las licencias sin goce de sueldo del personal que labora en el Consejo de la Judicatura, las de los jueces y personal que labora en los juzgados, así como del resto del personal del Poder Judicial, serán concedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 186. Los permisos y licencias concedidos por el Consejo de la Judicatura a los empleados de base, será conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango y los acuerdos relativos.

CAPÍTULO VI
DE LA JURISPRUDENCIA.

ARTÍCULO 187. El Pleno y las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, podrán crear jurisprudencia en los términos que dispone este Capítulo, el cual es reglamentario de la fracción I del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 188. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es obligatoria para sus salas, los juzgados y el Consejo de la Judicatura. La jurisprudencia emitida por las salas colegiadas, será obligatoria para las salas unitarias y para los juzgados.

ARTÍCULO 189. La jurisprudencia que emita el Pleno y las salas colegiadas, deberá comunicarse a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su conocimiento, y será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 190. La jurisprudencia se formará cuando se pronuncien tres resoluciones en el mismo sentido y ninguna en contrario, sosteniendo el mismo criterio de aplicación. Tratándose del Pleno del Tribunal, será aprobada, por lo menos, por las dos terceras partes de sus integrantes; y en lo que respecta a las salas colegiadas, por unanimidad.

ARTÍCULO 191. Cuando exista contradicción de tesis entre las salas, el Pleno resolverá el criterio que deba prevalecer, el cual constituirá jurisprudencia.

ARTÍCULO 192. La denuncia de contradicción de tesis la podrán formular cualquiera de los magistrados, los jueces, el Procurador General de Justicia del Estado o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

ARTÍCULO 193. La jurisprudencia se interrumpe y deja de ser obligatoria cuando se emita una resolución contraria al criterio establecido aprobada en los términos del artículo 190 de esta ley. La ejecutoria respectiva deberá expresar las razones en que se apoye la discrepancia.

ARTÍCULO 194. Se deroga.

ARTICULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO VII
DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 195. Los servidores públicos del Poder Judicial deberán protestar en la forma y términos que establece el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO REFORMADOPOR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 196. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente.

ARTÍCULO 197. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tomará protesta a su Secretario y a los integrantes del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 198. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura tomarán protesta a los jueces del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 199. Los secretarios de sala y demás personal jurisdiccional rendirán protesta ante el presidente respectivo. Cuando se trate de salas foráneas, la protesta la rendirán ante el Presidente o ante quien éste designe.

ARTÍCULO 200. Los secretarios y demás servidores públicos de los juzgados foráneos, otorgarán protesta ante el Juez al que estarán adscritos.

CAPÍTULO VIII
DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

ARTÍCULO 201. Todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales; el primero, iniciará el primer día hábil de la segunda quincena del mes de julio y se regresará a laborar el primer día hábil del mes de agosto; y el segundo, iniciará el primer día hábil de la segunda quincena del mes de diciembre regresando a laborar el primer día hábil del mes de enero.

ARTÍCULO 202. El horario de labores del Poder Judicial del Estado será fijado anualmente por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las diligencias que deban continuarse fuera del horario establecido, por así requerirlo su naturaleza urgente o porque así lo dispongan otras leyes.

Las horas hábiles para actuaciones judiciales, son las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Los días inhábiles para el Poder Judicial del Estado, son los siguientes:

1º de enero, primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre así como los sábados y domingos de cada semana y cuando corresponda la transmisión de los Poderes Ejecutivo, Federal o Estatal. Aún en días inhábiles, el Consejo de la Judicatura acordará que se labore en determinadas dependencias, cuando así lo requiera la buena marcha del servicio.

Las diligencias urgentes de carácter jurisdiccional se practicarán en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 203. Se consideran asuntos urgentes, los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando haya detenido y los de libertad provisional bajo caución; los referidos a demandas de amparo y los que entran en cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona y los demás que determine el Código Procesal Penal; en materia familiar y los casos de alimentos, providencias precautorias, custodia de menores y ordenes de restricción.

Las diligencias urgentes de carácter jurisdiccional se practicarán en cualquier tiempo, para cuyo efecto la oficialía de partes penal y civil, funcionarán las veinticuatro horas mediante las guardias respectivas.

ARTÍCULO 204. Las labores de los juzgados en materia penal no se interrumpirán durante las vacaciones. En materias civil, de lo familiar y mercantil, se suspenderá el trámite procesal y los términos y plazos judiciales, hasta que se reanuden las labores, salvo los casos urgentes que en materia familiar se presenten.

CAPÍTULO IX
DEL PERSONAL

ARTÍCULO 205. Son empleados de confianza del Poder Judicial del Estado los siguientes: El Secretario General de Acuerdos, Consejeros, Jueces, Secretarios de Sala y de juzgados, Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, Administradores de Sala, Actuarios Notificadores y Ejecutores, Oficiales Judiciales, Secretarios Administrativos, Directores y Jefes de Departamento y, en general, aquellas personas que por la naturaleza confidencial de sus labores o porque realicen tareas de dirección, deban ser consideradas como tales.

Los oficiales judiciales serán aquellos empleados que tendrán a su cargo labores de archivo, captura de datos, costura o formación de expedientes, foliado, préstamo de expedientes, obtención de copiado, elaboración de oficios, listado, estadísticas y demás funciones similares, pero que por la naturaleza confidencial de la información que maneja debe tener carácter de confianza.

Para ser oficial se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia duranguense en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título o constancia de estudios o prácticas en ramos que tienen que ver con la escritura de documentos, toma de dictado, manejo de computadoras o similares

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión, excepto en el caso de delito por culpa; pero si se tratare de robo, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que sea la pena;

IV. Aprobar el examen; y

V. las demás que señalen las leyes y reglamentos relativos.

ARTÍCULO 206. No podrán formar parte de un mismo órgano del Poder Judicial, juzgado o dependencia administrativa, los servidores públicos que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o estrechos lazos de afecto, o tuvieren parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o afinidad.

CAPÍTULO X
DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 207. Ningún servidor público o empleado podrá abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado al que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley.
Cuando el personal de los tribunales o de los juzgados tuviere que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo de la Judicatura, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de la salida y regreso.

ARTÍCULO 208. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas sede de los Órganos del Poder Judicial, en caso de que no esté previsto en el código adjetivo correspondiente, se llevarán a cabo por el servidor público que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

ARTÍCULO 209. Las diligencias que deban practicarse fuera de la residencia del Órgano del Poder Judicial que la ordena, en caso de que no esté previsto en el código adjetivo correspondiente, se practicarán por el Magistrado o el Juez de Primera Instancia del lugar donde habrá de realizarse.

ARTÍCULO 210. Las copias y fotocopias que se pidieren por los interesados en los asuntos judiciales, deberán expedirse a costa del solicitante, siempre que las diligencias no tengan carácter reservado. Las copias necesarias para integrar testimonios de apelación, se obtendrán sin costo para los interesados; en estos casos, el Secretario respectivo las autorizará, previo cotejo de las mismas.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 200, P. O. 81 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2017.

ARTÍCULO 211. El Pleno del Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías,

destinados a la tramitación judicial, para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

CAPÍTULO XI
DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 212. El Poder Judicial del Estado, administrará en forma autónoma su patrimonio, en base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para cuyo efecto dispondrá del ejercicio integral y directo de su presupuesto de egresos, así como de los recursos del Fondo auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 242, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

En casos excepcionales, se podrá disponer, por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura, de las cantidades adicionales a las aprobadas para cada ejercicio fiscal, fijándose su destino en cada caso.

ARTÍCULO 213. El presupuesto del Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, salvo lo que corresponda al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, debiendo sujetarse a las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 184, P. O. 90. DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO 214. El Consejo de la Judicatura, para hacer efectivas las fianzas otorgadas en las diferentes formas establecidas por las leyes, procederá de acuerdo a lo que dispongan los ordenamientos respectivos y los acuerdos generales que expida el propio Consejo para tal efecto.

Las multas y sanciones pecuniarias impuestas por los órganos del Poder Judicial del Estado, una vez determinadas, tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas en términos de la ley de la materia, observándose lo dispuesto por el artículo 87, fracción XXXVII de esta ley.

TÍTULO OCTAVO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Se deroga

TITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.

CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Se deroga

CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 215. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 216. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 217. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO II
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Se deroga
CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 218. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 219. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO III
DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES

Se deroga
CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN

Se deroga
SECCIÓN DEROGADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 220. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

SECCIÓN SEGUNDA
DE SUS ATRIBUCIONES

Se deroga
SECCIÓN DEROGADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 221. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Se deroga

CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 222. Se deroga

ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 223. Se deroga

ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO V
DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Se deroga

CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Se deroga

SECCIÓN DEROGADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 224. Se deroga

ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 225. Se deroga

ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 226. Se deroga

ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 227. Se deroga

ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PRESIDENTE

Se deroga

SECCIÓN DEROGADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 228. Se deroga

ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

SECCIÓN TERCERA
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Se deroga

SECCIÓN DEROGADA POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 229. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 230. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 231. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES
Se deroga
CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 232. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 233. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 234. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 235. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS
Se deroga
CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 236. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 237. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 238. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO VIII
DE LOS DÍAS INHÁBILES, RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS
Se deroga
CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 239. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 240. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 241. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 242. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO IX
DE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES Y DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

Se deroga
CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 243. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 244. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

CAPÍTULO X
DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Se deroga
CAPITULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 245. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 246. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 247. Se deroga
ARTÍCULO DEROGADO POR DEC. NO. 173, P. O. 57. DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

TÍTULO NOVENO
DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPITULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 248. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, será la autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado competente para resolver las conductas tipificadas como delito por el Código Penal o por Leyes Estatales, en las que se encuentren implicadas personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 196, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 249. El Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, se integrará por un Magistrado de la Sala Unitaria y un supernumerario, quienes ejercerán el cargo por un periodo de seis años, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

Los magistrados de menores percibirán la remuneración que corresponda a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual no podrá ser disminuida durante el periodo de su encargo.

ARTÍCULO 250. Por lo que respecta a los requisitos para la designación del personal, nombramientos, carrera judicial, organización, estructura y funcionamiento del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango y esta ley.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 251 La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal para Menores Infractores estarán a cargo de la Comisión de Administración, que se integrará por el Presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, por un Juez designado por insaculación y por un integrante del Consejo de la Judicatura designado por el Tribunal Superior de Justicia. La Comisión sesionará en las oficinas que al efecto se destinen en la sede del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se verificarán una vez por mes, el día que se fije por acuerdo de la propia comisión, y las extraordinarias cuando sea necesario a convocatoria del presidente o a solicitud expresa por escrito de dos de los comisionados.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, y será el ejecutor de los acuerdos y resoluciones que se emitan.

ARTÍCULO 252. La Comisión de Administración, a convocatoria de su Presidente, sesionará válidamente con la asistencia de sus tres integrantes y adoptará resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de los presentes. Los comisionados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal calificado oportunamente por los otros miembros de la comisión; cuando no hayan

Estado presentes en la discusión del asunto; o no se les hubieran turnado con oportunidad los antecedentes del caso respectivo.

En caso de excusa del Presidente, será sustituido por el Magistrado Supernumerario; tratándose del Consejero de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior designará al sustituto; y de ser el Juez, será suplido por otro Juez del propio Tribunal para Menores, designado por insaculación.

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente, para que tenga verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El comisionado que disintiere de la mayoría, podrá formular por escrito voto particular dentro del término de tres días siguientes a la resolución, el cual se insertará en el acta respectiva.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.

ARTÍCULO 253. Cuando la Comisión de Administración estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones, pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 254. La Comisión de Administración tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Tribunal para Menores Infractores;

II. Expedir las normas interiores en materia administrativa, de ingreso, de escalafón y de régimen disciplinario del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta las disposiciones de esta ley y las del Código de Justicia para Menores Infractores para el Estado de Durango;

III. Remitir de inmediato a la instancia competente, las renuncias de los Magistrados del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado y acordar sobre las que presenten los jueces, secretarios y demás personal jurídico y administrativo del mismo;

IV. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General, así como del resto del personal jurídico y administrativo del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado para proponerlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el del Poder Judicial del Estado; conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los

mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 242, P. O. 92. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

VI. Resolver sobre las renuncias y licencias del personal jurídico y administrativo de los diversos órganos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado así como de los titulares de los Órganos Auxiliares de la Comisión; a estos últimos removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos en que legalmente proceda.

VII. Establecer las disposiciones generales para la promoción de los servidores públicos con funciones no jurisdiccionales, así como el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Quinto de esta ley y los acuerdos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;

VIII. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, aplicando en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado;

IX. Ejercer las partidas del presupuesto de egresos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

X. Proponer ante la Universidad Judicial, los programas relativos a la formación, capacitación, especialización y posgrado de los servidores públicos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013.

XI. Vigilar que los servidores del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;

XII. Derogada

XIII. Nombrar a los secretarios, a los actuarios, oficiales de partes, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado; y

XIV. Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado le encomienden.

En caso de existir dudas con respecto a las determinaciones que expida la Comisión, el Presidente solicitará su reconsideración ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el que resolverá uniinstancialmente lo conducente. En caso de incumplimiento se procederá de igual forma.

ARTÍCULO 255. El Presidente de la Comisión de Administración, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar a la Comisión;

II. Presidir, dirigir los debates y conservar el orden durante sus sesiones;

III. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los integrantes de la Comisión para que se formulen los proyectos de resolución;

IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar por sí o por conducto del Secretario de la Comisión, la firma de cualquier servidor del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la ley lo exija;

V. Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

VI. Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas de su representante ante la Comisión de Administración, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar;

VII. Proponer para su nombramiento a la Comisión de Administración, a los titulares de sus órganos auxiliares; y

VIII. Las demás que les señalen la ley, el Reglamento Interno y los acuerdos generales.

ARTÍCULO 256. Para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Comisión de Administración contará con los órganos auxiliares siguientes: la Secretaría Administrativa y el Centro de Documentación y Estadística Jurisdiccional.

Para efectos de revisión, supervisión e inspección de las conductas del personal de la Sala, Juzgados y demás órganos del Tribunal para Menores Infractores se auxiliará de la Visitaduría Judicial, Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Igualmente se auxiliará del Instituto de Especialización Judicial del propio Consejo de la Judicatura para efectos de la formación, capacitación y especialización de los servidores del Tribunal para Menores Infractores.

En ambos supuestos se aplicarán las disposiciones de esta ley relativas a estos órganos, en lo conducente.

Igualmente se auxiliará de la Universidad Judicial del propio Consejo de la Judicatura para efectos de la formación, capacitación y especialización de los servidores del Tribunal para Menores infractores.

PÁRRAFO REFORMADA POR DEC. NO. 472, P. O. 21 BIS. DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013

ARTÍCULO 257 La Secretaría Administrativa tendrá a su cargo la atención, ejecución y cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de la Comisión de Administración relativos a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal para Menores Infractores, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto.

ARTÍCULO 258 El Centro de Documentación y Estadística Jurisdiccional se sujetará a las reglas de organización y funcionamiento que determine la Comisión de Administración y tendrá a su cargo la actualización, incremento y vigilancia del acervo documental y lo relacionado con los servicios de consulta, difusión e intercambio bibliotecario que al efecto precise el Reglamento Interno del propio Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, así como registrar, clasificar y compilar los criterios relevantes sustentados por el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, sistematizando los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional de éste.

También tendrá a su cargo las funciones inherentes a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO DÉCIMO
(DEROGADO)

TITULO DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPITULO I
(Se deroga)

CAPITULO DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 259. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 260.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 261.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 262. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 263.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 264. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO II
(Se deroga)

ARTÍCULO 265. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 266. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 267. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 268. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO III
(Se deroga)

ARTÍCULO 269.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 270.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 271.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO IV
(Se deroga)

ARTÍCULO 272.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 273. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 274. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 275. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 276. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 277. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 278.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 279. (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO V
(Se deroga)

ARTÍCULO 280.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 281.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO VI
(Se deroga)

ARTÍCULO 282.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 283.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 284.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 285.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 286.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CAPÍTULO VII
(Se deroga)

ARTÍCULO 287.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 288.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 289.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 290.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 291.- (Se deroga)

DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 292.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 293.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 294.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 295.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 296.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 297.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.
DEROGADO POR DEC. 397, P. O. 57 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018.

ARTÍCULO 298.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 299.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO 300.- (Se deroga)
DEROGADO POR DEC. 184, P. O. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Vigencia de la Ley.
Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Funcionamiento de juzgados de primera instancia.
En tanto entre en vigencia el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera gradual en todo el territorio, se seguirán aplicando los códigos procesales penales vigentes a la fecha de la comisión de los hechos que se consideren delictuosos, hasta que se agoten los expedientes del sistema tradicional.

ARTÍCULO TERCERO. (SE DEROGA).

ARTÍCULO CUARTO. **Vigencia de reglamentos anteriores.**
Al entrar en vigor el presente Decreto, se seguirán aplicando los reglamentos que se hubieren expedido con anterioridad en lo que no se opongan al contenido de esta Ley, en tanto se expidan los nuevos reglamentos.

ARTÍCULO QUINTO. Abrogación y derogación de disposiciones contrarias al presente decreto.
Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, número 45, de fecha cinco de junio de dos mil cinco y todas sus reformas.

Se derogan todas las disposiciones que en la legislación dispersa se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO. Derechos laborales y administrativos del personal.
Esta Ley, al entrar en vigor, no afectará los derechos laborales y administrativos adquiridos y, por ende, tampoco su situación actual como servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Apelaciones, Revisiones forzosas y extraordinarias.
De las apelaciones, revisiones forzosas y extraordinarias seguirán conociendo las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, como lo venían haciendo hasta la conclusión de los asuntos del sistema penal tradicional.

ARTÍCULO OCTAVO. División Territorial.
En tanto se dicten los acuerdos generales a que se refieren los artículos 16 y 158 de esta Ley, en el Primer Distrito Judicial con residencia en Durango existirán dos juzgados auxiliares civiles, en el Tercer Distrito Judicial con residencia en Gómez Palacio existirá un Juzgado Auxiliar Mixto, y los distritos judiciales continuarán siendo:

Primer distrito: Durango como residencia; comprende el Municipio del mismo nombre y el de Mezquital así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras del Municipio de San Dimas;

Segundo distrito: Ciudad Lerdo como residencia, comprende los municipios de Lerdo y Mapimí, excepto en materia penal que corresponde al tercer distrito;

Tercer distrito: Gómez Palacio como residencia; comprende el Municipio del mismo nombre y el de Tlahualilo;

Cuarto distrito: Santiago Papasquiaro como residencia; comprende los municipios de Santiago Papasquiaro, Tepehuanes, Guanaceví y Otáez;

Quinto distrito: Canatlán como residencia; comprende los municipios de Canatlán y Nuevo Ideal;

Sexto distrito: El Salto como residencia; comprende los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas con excepción de las Poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de este último Municipio;

Séptimo distrito: Topia como residencia; comprende los municipios de Topia, Tamazula y Canelas;

Octavo distrito: Guadalupe Victoria como residencia; comprende los municipios de Guadalupe Victoria y Pánuco de Coronado;

Noveno distrito: Cuencamé como residencia; comprende los municipios de Cuencamé, Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar;

Décimo distrito: Nazas como residencia; comprende los municipios de Nazas, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo;

Décimo primer distrito: San Juan del Río como residencia; comprende los municipios de San Juan del Río, Rodeo y Coneto de Comonfort;

Décimo segundo distrito: Santa María del Oro como residencia; comprende los municipios de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo, y

Décimo tercer distrito: Nombre de Dios como residencia; comprende los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Poanas y Vicente Guerrero.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO.-RÚBRICAS.

DECRETO No. 296, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 1, DE FECHA 2 DE JULIO DE 2009

DECRETO No. 417, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona: Una fracción al artículo 1 quedando como fracción tercera, recorriéndose en su numeración las originales fracciones tercera y cuarta para pasar a ser cuarta y quinta respectivamente; el artículo 205 con un segundo párrafo; y un Titulo Noveno a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, denominado “Del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado”, el cual se integrará con dos capítulos los cuales contendrán once artículos que van del 248 al 258. Se reforma: El artículo 4 último párrafo; la fracción XXXVI del artículo 9, las fracciones II, VII y XII del artículo 87, la fracción XI del artículo 90, la fracción VIII del artículo 119, la fracciones II y IV del artículo 127, 198 y el articulo 213 y el artículo séptimo transitorio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Cuarto.- A efecto de dar cumplimiento al contenido del decreto No. , 383, a 14 de octubre de 2009, mediante el cual se incorpora al Tribunal para Menores Infractores dentro del ámbito del Poder Judicial del Estado, se hace necesario reasignar el presupuesto establecido para el funcionamiento del Tribunal de referencia, dentro de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio Fiscal de 2010.

Artículo Quinto.- En tanto entre en vigor la presente Ley, el Magistrado, los Jueces de Menores y de Ejecución, tendrán la misma competencia prevista en el Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha 11 de septiembre de 2006 y sus reformas.

A la entrada en vigor del presente decreto, la permanencia y atribuciones de los servidores públicos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. Los Magistrados, duraran en su encargo el tiempo por el cual fueron designados, en términos del Artículo Décimo Segundo, Transitorio del decreto 293, expedido por el H. Congreso del Estado de Durango que contiene el Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha, feneciendo dicho termino (14) catorce de septiembre de (2010) dos mil diez, podrán ser reelectos, conforme el procedimiento

II. A los jueces de Menores y de Ejecución, se les respetarán sus derechos laborales adquiridos conforme al Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha; lo anterior, sin perjuicio de que su ratificación, o nombramiento sea mediante examen por oposición, en los términos que dispone el Consejo de la Judicatura.

III.- Al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los secretarios proyectistas, secretarios de acuerdos y demás personal de base y de confianza que labora en el Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, se les respetarán sus derechos laborales adquiridos conforme al Código de Justicia para Menores Infractores vigente el Estado de Durango, de fecha (11) once septiembre del año dos mil seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en esa misma fecha;

IV.- En la readscripción de los empleados y trabajadores del Tribunal para Menores Infractores, al Poder Judicial, se respetarán sus derechos adquiridos.

Artículo Séptimo.- De las apelaciones, revisiones forzosas y extraordinarias seguirán conociendo las Salas Colegiadas y Unitarias del Tribunal Superior de Justicia como lo venían haciendo hasta la conclusión de los asuntos del Sistema Penal Tradicional.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de diciembre del año de (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 461, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2010.

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 417 DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 DEL DIEZ DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO DOS MIL NUEVE.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
Artículo Segundo.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá, se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de febrero del año 2010 (dos mil diez).

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, SECRETARIA.- DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 58, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51 BIS, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción al artículo 1 para quedar como IV y se recorren en su numeración las fracciones IV y V, para quedar como V y VI; se reforma la fracción XXXVI del artículo 9, se reforman las fracciones II y XII del artículo 87, se reforma la fracción XI del artículo 90, se reforma la fracción VIII del artículo 119, se reforman las fracciones II y IV del artículo 127 y se reforman los artículos 121, 162 y 213 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un TÍTULO DÉCIMO, denominado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que contiene el Capítulo I, denominado De su Integración y Funcionamiento, artículos del 259 al 262; y Capítulo II, denominado De la Comisión de Administración, artículos del 263 al 270; a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día quince de diciembre del año 2010, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado de Durango, a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial, en el ámbito de su competencia, designará y capacitará al personal que sea contratado para integrar el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, por única ocasión sin sujetarse a las reglas establecidas en esta Ley, dicho personal será nombrado a más tardar el día 30 de diciembre de 2010.

TERCERO. Una vez electos los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, se reunirán al día hábil siguiente al de su designación para elegir al Presidente del Tribunal, quien durará en su encargo a partir de dicha elección y hasta dar cumplimiento en el año 2012 a lo establecido por el artículo 261 de la presente Ley.

CUARTO. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, celebrará sesión de instalación; y dentro de los 90 días hábiles siguientes, deberá expedir el Reglamento Interno del propio Tribunal.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los (11) once días del mes de diciembre del año (2010) dos mil diez.
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.-PRESIDENTE, DIP. MANUEL IBARRA MIRANO.- SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 264, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de
Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de marzo del año (2012) dos mil doce.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.-PRESIDENTE, DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA.-SECRETARIA, DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 285, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 10 EXT., DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Juez de Ejecución tendrá facultades para aplicar el trámite previsto en el presente Decreto a aquellos sentenciados de conformidad con los ordenamientos penales sustantivos anteriores al Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, contenido en el Decreto Número 459, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango Número 26, de fecha 1 de abril de 2010.
Las autoridades jurisdiccionales que en cumplimiento del presente Decreto, determinen la cancelación de los antecedentes penales, deberán notificarlo al director del Archivo del Poder Judicial del Estado, para los efectos a que alude el último párrafo del artículo 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2012) dos mil doce.

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO.-PRESIDENTE, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.-SECRETARIO, DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM.- SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 317, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 4 BIS, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 218, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El actual Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, concluirá su periodo el 30 de agosto del 2012. A más tardar el 31 de agosto de 2012, el Pleno del Tribunal Electoral deberá elegir al nuevo Presidente.

TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de agosto del año (2012) dos mil doce.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.-SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 309, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2012.

ARTICULO TERCERO. Se reforman la fracción I del artículo 24, la fracción I del artículo 26, así como las fracciones I y II y se adiciona una fracción III al artículo 47; se reforman el artículo 53, y las fracciones I, II y III así como se adiciona una fracción IV al artículo 55 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los (24) veinticuatro días del mes de agosto del año (2012) dos mil doce.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.-SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 316, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 5 ETX., DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la declaratoria de reforma al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que realice el H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de agosto del año (2012) dos mil doce.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.-SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 411, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51 BIS, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ.-PRESIDENTE, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.-SECRETARIO, DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA.-SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO No. 472, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21 BIS, DE FECHA 14 DE MARZO DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma en sus artículos 5, fracción VIII; 93; 98; 99;100; 101; 102;103;128 fracción III inciso c; 129 fracción III y último párrafo; 131 primer párrafo; 132 fracción I; 227 fracción X; 254 fracción X; 256 penúltimo párrafo; 266 fracción X; 268 penúltimo párrafo, así como la última sección tercera del Capítulo II y de adiciona el artículo 100 bis, la **"Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango"**, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente; los actos jurídicos, efectuados por el Instituto de Especialización Judicial, se entenderán efectuados ante la Universidad Judicial, para no afectar los derechos adquiridos de los alumnos que cursaron los estudios en el mismo.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente, se deberán expedir o reformar los acuerdos y ordenamientos jurídicos necesarios para la continuidad de las labores que ejercía el Instituto, así como para la obtención de los diplomas, certificados de estudios, títulos de grado y cédulas profesionales que acrediten haber concluido los estudios correspondientes, que se expedirán bajo la denominación de Universidad Judicial.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las transferencias presupuestales a efecto de que la Universidad Judicial cumpla con sus objetivos.

QUINTO. En tanto se autorice la modificación del registro del Instituto de Especialización Judicial a Universidad Judicial, por la Autoridad educativa correspondiente, aquel continuará ejerciendo las funciones y obligaciones que actualmente tiene encomendadas

SEXTO. Se respetarán los derechos laborales de los servidores públicos del Instituto de Especialización Judicial, mismos que se incorporarán a las funciones dentro de la Universidad Judicial que sean compatibles con su perfil académico.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de Marzo del año (2013) dos mil trece.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ, SECRETARIO; DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO No. 103, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1 y se adiciona en el TÍTULO TERCERO, CAPITULO II una “SECCIÓN SEXTA BIS” denominada “DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero (01) de enero del año del año (2014)

SEGUNDO.- Se transfieren todos los recursos humanos, financieros y materiales, además de los expedientes en trámite del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado. La entrega y recepción de los bienes e inventarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial del Estado, se realizará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se emitirá una Ley en materia Procesal Laboral.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura establecerá el procedimiento, reglas, plazos y condiciones para la integración y puesta en funcionamiento del Tribunal Laboral Burocrático, de conformidad con la normativa aplicable; dictando las medidas necesarias a fin de que los jueces que habrán de integrar al Tribunal, sean designados a más tardar el día 31 (Treinta y uno) de enero del año 2014, a fin de estar en condiciones de asumir su cargo para entrar funciones a partir de las 00:01 (cero horas con un minuto) del primero (01) de febrero del año 2014.

QUINTO.- En los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje hasta las 24:00 (veinticuatro) horas del día 31 (treinta y uno) de enero del 2014, se seguirán aplicando las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, hasta que se resuelvan los asuntos en trámite, a que refiere el presente artículo, seguirá funcionando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

El Tribunal Superior de Justicia y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas necesarias para que subsista la estructura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto se resuelvan los asuntos en trámite a que se refiere el presente artículo.

SEXTO.- Las menciones que las diversas disposiciones legales hagan del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se entenderán referidas al Tribunal Laboral Burocrático.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Diciembre del año (2013) dos mil trece.

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO; DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

FE DE ERRATAS, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 4 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2014.

DECRETO No. 150, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 7 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos y secciones siguientes: 1 fracción V, 24 fracción I, Sección Tercera del Capítulo II del Título Tercero, 46 párrafo primero y segundo, 47 párrafo primero, 48 fracción III y VI, 49 párrafo primero, fracción I, 50 párrafo segundo, 61 párrafo segundo, 93 fracción X, la Sección Décima Primera del Capítulo II del Título Cuarto, 123 párrafo primero, fracción I, II y III, 124, 125 párrafo primero, 154, 158 párrafo primero y segundo, 166 y 171 párrafo tercero; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 112; para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a las 00:01, del día 7 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Mayo del año (2014) dos mil catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, PRESIDENTE; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO; DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO No. 173, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 57 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de junio del año (2014) dos mil catorce.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, PRESIDENTE; DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. FELIPE MERAZ SILVA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 196, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 92 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO No. 315, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 10 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de enero del año (2015) dos mil quince.

DIP. JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO; DIP. RENE RIVAS PIZARRO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 69, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 52, 58 fracción I, 87 fracción XXII y 148 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 82, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 72 en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 200, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 81 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de
Durango, Dgo. a los (27) veintisiete días del mes de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. ELIA ESTRADA MACIAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 184, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 90 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción IV del artículo 1, se reforma la fracción XXXVI del artículo 9, se reforma la fracción II del artículo 87, se reforma la fracción XI del artículo 90, se reforma la fracción VIII del artículo 119, se reforman las fracciones II y IV del artículo 127, se reforma el artículo 162, se reforma el artículo 213 y se deroga el Titulo Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos que en su momento conoció la Comisión de Administración pasan a la Junta de Gobierno y Administración, así como los pendientes de atención que lo serán conforme a esta ley.

ARTICULO TERCERO. Los puestos de nueva creación serán ocupados una vez que lo permitan las previsiones presupuestales, mientras eso sucede los actuales desempeñaran las funciones correspondientes a cada caso, según la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO. Para esta ocasión, el actual Presidente del Tribunal, continuará en esa responsabilidad hasta el término del periodo por el que se le designó Magistrado Numerario.

ARTICULO QUINTO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

ARTÍCULO SEXTO. En un término que no exceda de 60 días a partir de la publicación del presente Decreto, la Junta de Gobierno y Administración expedirá el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, se deberán establecer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de junio del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA, SECRETARIO; DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SECRETARIO. RÚBRICAS.

---------- ----------

DECRETO 242, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 92 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversos dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (18) dieciocho días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. ELIA ESTRADA MACIAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.

---------- ----------

DECRETO 381, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL NO. 43 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5, UNA FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 41, Y UNA FRACCIÓN XLIX, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 87, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, PRESIDENTA; DIP. OMAR MATA VALADEZ, SECRETARIO; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

---------- ----------

DECRETO 397, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 57 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Mayo del año (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES, PRESIDENTE; DIP. OMAR MATA VALADEZ, SECRETARIO; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 409, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 57 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018.

ÚNICO.- Se reforman y adicionan las fracciones X y XI del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Mayo del año (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES, PRESIDENTE; DIP. OMAR MATA VALADEZ, SECRETARIO; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 108, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL # 16 EXTRAORDINARIO DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019.

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, PRESIDENTA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA; DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 186, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL NO. 92 BIS DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, VII, Y ADICIONA LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2020.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 60 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el órgano de Auditoría Interna del Poder Judicial del Estado deberá diseñar y presentar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, a efecto de su acuerdo y aprobación, el esquema administrativo referido en la fracción VII del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, objeto del presente Decreto. La aprobación final de tal esquema administrativo por parte del Consejo de la Judicatura deberá realizarse en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la presentación del mismo por parte de órgano de Auditoría Interna del Poder Judicial.
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO. La reforma propuesta no se contrapone con lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, SECRETARIA; DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, SECRETARIA. RUBRICAS.

DECRETO 327, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL NO. 42 BIS DE FECHA 24 DE MAYO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adicionan los artículos 6 BIS y 81 BIS y se reforman los artículos 9 y 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de mayo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA, SECRETARIA; DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

--- ---

DECRETO 421, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL NO. 92 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA BIS DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55 F, 55 G Y 55 H, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, será el responsable del proceso de selección de los funcionarios que habrán de integrar el Tribunal de Justicia Laboral, conforme a los procesos establecidos.

TERCERO. El Tribunal de Justicia Laboral iniciaran sus operaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, y a la par del centro de Conciliación del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de noviembre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PRESIDENTE; DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, SECRETARIA; DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA, SECRETARIO.

--- ---

DECRETO 322 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL NO. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma las fracciones XVII y XVIII y se adiciona una fracción XIX para recorrer la actual a la siguiente, todas del artículo 41 recorriendo las demás subsecuentemente a la ley orgánica del poder judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO PRESIDENTE. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.

DECRETO 389 LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL NO. 49 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2023.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO PRESIDENTE. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.

DECRETO 059 LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL NO. 95 BIS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XLI y se adicionan las fracciones XLII y XLIII recorriéndose la subsecuente del artículo 9, se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV recorriéndose la subsecuente del artículo 45, se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI recorriéndose la subsecuente del artículo 119, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de octubre del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA PRESIDENTA. DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE SECRETARIO. DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN SECRETARIA.
--- ---

DECRETO 160 LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 35 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2025.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09.) nueve del mes de abril del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, PRESIDENTA. DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, SECRETARIO. DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, SECRETARIA.